

SENTENCIA NÚMERO 62.- En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, el suscripto, Germán Dario Cesar Dri, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "BIRRETO WALTER MANUEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS", Expte. N° 0321- OGA, debatida en audiencia de los días 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2025. En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, □ □ los Fiscales Dres. Fernando Mendez, Agustina Solé y Mario Guerrero, la Dra. ***, □ □ como apoderada de la Querellante particular, el imputado Walter Manuel Birreto, junto a su Abogado Defensor el ***- Las generales del imputado son: WALTER MANUEL BIRRETO, *** El hecho materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, es el mismo que le fuera intimado al encartado en la audiencia de debate, y que en definitiva es el siguiente: "Que el día 06 de septiembre de 2023, sin poderse precisar hora exacta pero entre las 19:00 y las 20:15 horas en la vivienda ubicada en Escuela N° 19 "Crucero General Belgrano", zona rural, Colonia Walter Moss del departamento San Salvador, WALTER MANUEL BIRRETO se presentó en la vivienda de su pareja ****, a pesar de haber sido notificado en la misma fecha de la resolución adoptada por la Jueza de Paz de San Salvador en los autos caratulados "**** C/ BIRRETO WALTER MANUEL S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 704/V), quien le prohibió el acercamiento a ella y al domicilio en cuestión por un radio de 100 mts, así como que le realice actos molestos y perturbadores. Mediante un golpe abrió la puerta de ingreso trasera, le anunció a *** "Vos querés terminar y vamos a terminar los dos muertos acá, yo te voy a matar a vos porque sos una hija de puta", extrajo un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y gatilló varias veces, sin salir disparo de proyectil. Popp salió corriendo hacia el exterior de la vivienda, BIRRETO la persiguió y aquella volvió a ingresar y cerrar con llave la puerta de ingreso trasera. Entonces BIRRETO rompió la puerta, ingresó a la vivienda y *** tomó una varilla de madera dura para defenderse, BIRRETO se la sacó, la persiguió hacia el exterior de la vivienda y le dio un golpe con la varilla en la cabeza, provocando que se caiga al suelo y generándole una herida contuso cortante en región temporal derecha, con bordes anfractuosos y sangrado arterial activo. Estando la víctima en el suelo, BIRRETO le apuntó a la cabeza con el arma de fuego y gatilló varias veces, sin lograr disparar, al tiempo que le manifestaba "yo te voy a matar". Entonces arribaron al lugar ***, a quienes *** les pidió auxilio al grito de "**** me quiere matar", BIRRETO la persiguió y le efectuó disparos con el arma de fuego, que no logró impactar, al tiempo que seguía manifestando "te voy a matar". Todo ello mediando un contexto de violencia de género contra la mujer, perpetrado por Birreto sobre ***, de tipo psicológica, física, verbal y con modalidad doméstica y con una duración de seis (06) años aproximadamente. Asimismo, se apoderó legítimamente del teléfono celular marca Motorola, modelo G20, de color celeste metalizado, con funda transparente, número de Línea 3454928868, perteneciente a ***, el que se encontraba en el interior de la vivienda antes mencionada".- En las jornadas de debate ya referidas, el encausado con asesoramiento de su Defensor de

confianza, hizo uso de su derecho de abstención. Se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden: 1°) □ □ *** 2°) *** 3°) *** 4°) *** 5°) *** , 6°) *** 7°) *** 8°) *** 9°) *** Asimismo, por medio de las declaraciones testimoniales y acuerdos probatorios se incorporaron los siguientes documentos , sin oposición de parte: 1°) □ □ □ "Partes comunicativo e informativo de fecha 08/09/23 por el Oficial Sergio Emiliano Montenegro, Oficial principal de General Campos"; 2°) "Acta única de procedimiento de fecha 06/09/23, con inspección ocular y croquis referencial, realizado por el Of. Montenegro; con transcripción"; 3°) Capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp mantenidas por la testigo civil *** con A.E. P., enviados al centrex policial de Cria. General Campos; 4°) Parte informativo del Oficial Montenegro de fecha 08/09/23) con capturas de pantalla aportadas por la testigo G. J. (conversaciones mantenidas con la línea de teléfono de E. T. Z.)." 5°) "Parte informativo de fecha 10/09/23 suscripto por OF. Principal Sergio Montenegro". 6°) Parte informativo del Oficial Montenegro de fecha 08/09/23) con capturas de pantalla aportadas por la testigo G.J (conversaciones mantenidas con la línea de teléfono de E. T. Informe de resultado de allanamiento y detención, de fecha 08/09/23, suscripto por Crio. Ppal. Gustavo M. Rivero. Zubizarreta. 7°) □ □ Informe de resultado de allanamiento y detención, de fecha 08/09/23, suscripta por Crio. Ppal. Gustavo M. Rivero 8°) "Informe ITQ DC N° 00543/23 (Distancia de disparo) e I.T. de Patrón de Manchas de Sangre N° 00543/23 realizados por el CRIO. INSPECTOR José M. Rosatelli, con un DVD". 9°) "Informe Técnico ITQ DC N.º 00543/23 (Dermotest) del 04/10/2023, realizado por Cabo Aux. Lic. Lucrecia Romina Castillo de la División Criminalística Concordia 10°) Informe de pericia psiquiátrica, realizado por la Médica Psiquiatra Claudia Bordagaray 11°) Informe de pericia psicológica, realizado por la Lic. Yanina Cracco. La fiscalía informa que no le restan testigos para el día de la fecha, desisten del resto de los testigos admitidos 12°) "Informe N.º C5032 del Gabinete Informático Forense, del 09/10/23, con relación al teléfono secuestrado al imputado y de Z.", solo en la parte pertinente al contenido de las conversaciones por WhatsApp de Walter Emanuel Birreto con M.T y A.E.P conforme estipulación probatoria N°5 y 6 13°) "Testimonios pertinentes del Expte. N° 704/V caratulado " *** C/ BIRRETO WALTER MANUEL", extraído mediante Mesa Virtual y certificadas por el actuario (en fojas 16)". Igualmente, por medio de las declaraciones testimoniales y se incorporaron los siguientes efectos , sin oposición de parte.- 1°) 1 Un soporte DVD que contiene placas fotográficas realizadas en el lugar del hecho, por el Cabo Gastón Poesa (con Nota G.C.S.S. N° 051/23) y 2°) Un palo de color marrón de noventa y un centímetro de largo, tres de ancho y dos cm. de profundidad. Manchas de sangre.- 3°) Un teléfono celular marca Samsung modelo A12 IMEI351405815210311 color azul (Sujeto a estipulación probatoria).- 4°) Un teléfono celular marca Motorola color azul modelo G-22 IMEI 35232231088416 y 5°) Prendas de vestir que usaba el imputado al momento del hecho y fueran secuestradas, y sobre los cuales se hicieron las pericias. Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el Jurado Popular, designado conforme el

procedimiento establecido por la Ley N° 10746, arribó a un veredicto unánime declarando "CULPABLE" a WALTER EMANUEL BIRRETO de los delitos de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO; HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AGRAVADO: POR EL VINCULO, POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR SER COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO; y HURTO (delito menor), todo lo que aconteció en la audiencia del día 27 de febrero del corriente año. Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones: I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.- II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.- III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.- IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás□ □ comunicaciones.- I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el suscripto Dr Germán Dri, Juez Técnico en el proceso, dijo: Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado. Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días en que se llevó a cabo la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo. Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de discutirse abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos en audiencia, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes. I.B.- Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746. Posteriormente se dio apertura al debate, y se impartieron las siguientes instrucciones iniciales: "INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.- Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, SOY EL INTERPRETE FINAL DEL DERECHO y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley. Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré (en las instrucciones finales).- Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva

responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen, y eso lo van a determinar al final del debate y luego de deliberar, y brinden el veredicto. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.- Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan dos acusadores, por un lado el ACUSADOR PÚBLICO, rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo del Dr. Fernando Mendez y por el otro el ACUSADOR PRIVADO O QUERELLANTE rol que lleva adelante la Dra. ***□ □ en nombre y representación de A.E.P. Por último, se encuentra el acusado Sr. Walter Manuel Birreto juntamente con su representante y Defensor el Dr. José Luis Legarreta. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal,□ □ al Querellante, al Imputado y su Defensor.- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.- INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus□ □ versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicaran que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia. Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- No es prueba - Luego, mediante las instrucciones finales les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les

impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.- INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.- INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.- INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.- DERECHO A NO DECLARAR En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.- CARGA DE LA PRUEBA En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.- DUDA RAZONABLE El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge

de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".- Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.- INSTRUCCIÓN N.º 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. "Prueba" es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias. "No es prueba" toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar. La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice. Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es "competente" si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas. Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble. Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído; 5º) Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima, si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso. Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. Por otra parte, es muy importante que valoren toda la prueba que se produzca sin prejuicios ni estereotipos. Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos

estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba. En este caso las partes acordaron y no discutirán lo siguiente: 1) Que en la vivienda ubicada en **** el día 06/09/23 a las 23:45 horas aproximadamente se hallaron manchas de sangre humana pertenecientes a A.E.P. 2) Que el día 07/09/23 a las 11:45 horas en el Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia se secuestraron las siguientes prendas de vestir que llevaba puestas A.E.P un pantalón de jean, con leyenda "CENITHO", de color azul; una remera mangas largas, de color bordó, con la inscripción "BRENNTANO"; una campera de color tipo piel con líneas horizontales de diversos colores, sin marca visible; un corpiño marca "GRENINE", color lila. Que todas las prendas de vestir antes mencionadas tenían manchas de sangre humana perteneciente a A.E.P 3) Que el día 08 de septiembre de 2023 a las 10:40 horas, en Establecimiento "***" de Familia ***, a *** se secuestraron (mediante orden judicial) los siguientes dispositivos en poder de Walter Manuel Birreto: un teléfono celular pantalla táctil, con fondo de color azul, marca Samsung, modelo SM-A125M (GALAY A12) perteneciente a Walter Manuel Birreto y un teléfono celular con pantalla táctil, de color celeste tornasolado, marca Motorola, modelo MC301 (MOTO G22) perteneciente a ***. Asimismo, se secuestraron las siguientes prendas de vestir: un pantalón largo (bombacha de campo de color beige de grafa) marca "Pampero", talle 46; una campera de tela sintética de color azul marino, marca "Pampero", talle "MG/XL". Que la campera antes nombrada tenía manchas de sangre de origen humano en los puños derecho e izquierdo. 4) Que desde la línea N°***, de titularidad de Walter Manuel Birreto se efectuaron llamadas salientes al número *** de titularidad de A. E. P. el día 07/09/2023 a las 02:57 y a las 08:22 horas y el día 08/09/2023 a las 08:06 horas. Asimismo, mediante Whatsapp se

efectuaron llamadas salientes al mismo número el 06/09/2023 a las 21:31 horas (no respondido), el 07/09/2023 a las 09:33, 16:05, 16:06, 17:11 y el 08/09/2023 a las 08:12, todas no respondidas. A su vez, desde la misma línea N°***, de titularidad de Walter Manuel Birreto, se efectuaron llamadas entrantes y salientes con el N° **** de M. S. V. el día 07/09/2023 a las 08:46 (duración de 00:11:02), 08:58 horas (duración 00:02:11), 09:10 horas (duración 00:07:20), 10:04 horas (duración 00:05:25), 10:27 horas (duración 00:00:46), 11:01 horas (00:04:49 minutos), 12:06 horas (duración 00:05:37), 14:59 horas (duración 00:14:11) y a las 15:26 (duración 00:04:51). 5) Desde la línea N° **, de titularidad de Walter Manuel Birreto, este mantuvo conversaciones de Whatsapp con la línea de M. T. *** el día 07/09/2023. Se acuerda la incorporación como PRUEBA DOCUMENTAL de los informes de extracción de la pericia informática C5032 del Gabinete Informático Forense sobre el teléfono celular secuestrado de Walter Manuel Birreto (marca Samsung, modelo SMA125M (GALAY A12) para que el Jurado tenga acceso al contenido de las conversaciones. 6) Desde la línea N° **, de titularidad de Walter Manuel Birreto, este mantuvo conversaciones de Whatsapp con la línea de A.E.P N° **** entre los días 06/09/2023 y 08/09/2023. Se acuerda la incorporación como PRUEBA DOCUMENTAL de los informes de extracción de la pericia informática C5032 del Gabinete Informático Forense sobre el teléfono celular secuestrado de Walter Manuel Birreto (marca Samsung, modelo SM-A125M (GALAY A12) para que el Jurado tenga acceso al contenido de las conversaciones.- □ □ .

Respecto de los dos hechos las partes no van a discutir. A) Regularidad del proceso: esto es que la investigación se realizó conforme a la normativa que no hubieron violaciones a garantías y derechos.- B) Capacidad: de BIRRETO para estar en juicio.- INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.- I.B.- Concluida la etapa probatoria y los alegatos de las partes, se impartieron las instrucciones finales al Jurado: INSTRUCCIONES FINALES A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ 1.- INTRODUCCIÓN. Señoras y Señores Jurados estamos llegando al final del juicio, y como les adelanté, ahora les voy a explicar todo lo que ustedes deben saber para poder cumplir con su tarea final en la sala de deliberación.- Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.- Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.- 2.- FUNCIÓN MÍA -JUEZ: Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan

observar y aplicar en la decisión de este caso.- 3 - SUS FUNCIONES – EL JURADO: 3.1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.- 3.2) Basarse sólo en la prueba del juicio: para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.- Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública. 3.3) Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.- 3.4) No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.- 4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS: Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. 5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR: Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.- Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir. Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.- 6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.- 7.- VEREDICTO UNÁNIME: El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.- Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y

dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.- 8.- JURADO "ESTANCADO": Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique como es el procedimiento a seguir.- Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.- B) PRINCIPIOS GENERALES 1.- ESTADO DE INOCENCIA: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.- Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable. El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio. El principio de inocencia en este caso significa que ustedes deben presumir que Birreto no realizó ninguna de las acciones que le atribuyen los acusadores en el hecho por el cual lo acusan. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que cometió las diferentes acciones (ordenadas cronológicamente según el relato de la acusación) que los acusadores le atribuyen en el hecho por el cual lo acusan, a saber: A) Que el día 06 de septiembre de 2023, sin poderse precisar hora exacta pero entre las 19:00 y las 20:15 horas □ □ WALTER MANUEL BIRRETO se presentó en la vivienda de A.E.P que era su pareja al momento del hecho, ubicada en Escuela N° 19 *** , desobedeciendo la orden dictada en la resolución adoptada por la Jueza de Paz de San Salvador en los autos caratulados " A.E.PC/ BIRRETO WALTER MANUEL S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 704/V), quien le prohibió el acercamiento a ella y al domicilio en cuestión por un radio de 100 mts, así como que le realice actos molestos y perturbadores, de la que estaba debidamente notificado B) Que seguidamente, mediante un golpe, Birreto abrió la puerta de ingreso trasera, le anunció a A.E.P "Vos querés terminar y vamos a terminar los dos muertos acá, yo te voy a matar a vos porque sos una hija de puta", extrajo un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y gatilló varias veces, sin salir disparo de proyectil. C) Que, luego, BIRRETO rompió la puerta de ingreso trasera que Popp había conseguido cerrar, ingresó a la vivienda y luego de quitarle a A.E.P una varilla de madera dura □ □ que tomó para defenderse, □ □ la persiguió hacia el exterior de la vivienda y le dio un golpe con la varilla en la cabeza, provocando que se caiga al suelo y generándole una herida contuso cortante en región temporal derecha, con bordes anfractuosos y sangrado arterial activo. D) □ □ Que estando la Popp en el suelo, BIRRETO le apuntó a la cabeza con el arma de fuego y gatilló varias veces, sin lograr disparar, al tiempo que le manifestaba "yo te voy a matar" E) Que luego BIRRETO persiguió a A.E.P y le efectuó disparos con el arma de fuego, que no lograron impactaren Popp, al tiempo que seguía

manifestando "te voy a matar". F) Que todo ello ocurrió mediando un contexto de violencia de género contra la mujer, perpetrado por Birreto sobre A.E.P, de tipo psicológica, física, verbal y con modalidad doméstica y con una duración de seis (06) años aproximadamente. G) Que en dicha oportunidad se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Motorola, modelo G20, de color celeste metalizado, con funda transparente, número de Línea ***, perteneciente a E. T.Z., el que se encontraba en el interior de la vivienda de P..- 2.- CARGA DE LA PRUEBA: Son los acusadores quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.- Los acusadores están obligados a demostrar BIRRETO cometió las acciones de las que lo acusan.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. 3.- DUDA RAZONABLE: Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.- No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.- Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.- 4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA: Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.- C.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes. Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio.- 1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA: A pesar de que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores. Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora. 2.- QUE ES PRUEBA: - Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no

constituyen prueba.- - Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- - Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados. En éste caso, respecto del primer hecho las partes acordaron y no discutirán que: 2.1) □ □ Que en la vivienda ubicada en Escuela N° ** "****", zona rural, ** de la localidad de**, el día 06/09/23 a las 23:45 horas aproximadamente se hallaron manchas de sangre humana pertenecientes a A.E.P . 2.2) Que el día 07/09/23 a las 11:45 horas en el Hospital "Delicia Concepción Masvernath" de Concordia se secuestraron las siguientes prendas de vestir que llevaba puestas A.E.P: un pantalón de jean, con leyenda "CENITHO", de color azul; una remera mangas largas, de color bordó, con la inscripción "BRENNTANO"; una campera de color tipo piel con líneas horizontales de diversos colores, sin marca visible; un corpiño marca "GRENINE", color lila. Que todas las prendas de vestir antes mencionadas tenían manchas de sangre humana perteneciente a A. E. P. 2.3) Que el día 08 de septiembre de 2023 a las 10:40 horas, en Establecimiento *** (mediante orden judicial) los siguientes dispositivos en poder de Walter Manuel Birreto: un teléfono celular pantalla táctil, con fondo de color azul, marca Samsung, modelo SM-A125M (GALAY A12) perteneciente a Walter Manuel Birreto y un teléfono celular con pantalla táctil, de color celeste tornasolado, marca Motorola, modelo MC301 (MOTO G22) perteneciente a ***. Asimismo, se secuestraron las siguientes prendas de vestir: un pantalón largo (bombacha de campo de color beige de grafa) marca "Pampero", talle 46; una campera de tela sintética de color azul marino, marca "Pampero", talle "MG/XL". Que la campera antes nombrada tenía manchas de sangre de origen humano en los puños derecho e izquierdo. 2.4) Que desde la línea N° ***, de titularidad de Walter Manuel Birreto se efectuaron llamadas salientes al número ** de titularidad de A.E.P el día 07/09/2023 a las 02:57 y a las 08:22 horas y el día 08/09/2023 a las 08:06 horas. Asimismo, mediante Whatsapp se efectuaron llamadas salientes al mismo número el 06/09/2023 a las 21:31 horas (no respondido), el 07/09/2023 a las 09:33, 16:05, 16:06, 17:11 y el 08/09/2023 a las 08:12, todas no respondidas. A su vez, desde la misma línea N° ***, de titularidad de Walter Manuel Birreto, se efectuaron llamadas entrantes y salientes con el N° ** de M.S.V. el día 07/09/2023 a las 08:46 (duración de 00:11:02), 08:58 horas (duración 00:02:11), 09:10 horas (duración 00:07:20), 10:04 horas (duración 00:05:25), 10:27 horas (duración 00:00:46), 11:01 horas (00:04:49 minutos), 12:06 horas (duración 00:05:37), 14:59 horas (duración 00:14:11) y a las 15:26 (duración 00:04:51). 2.5) Desde la línea N° ***, de titularidad de Walter Manuel Birreto, este mantuvo conversaciones de Whatsapp con la línea de M.T. ** el día 07/09/2023. 2.6) Desde la línea N° **, de titularidad de Walter Manuel Birreto, este mantuvo conversaciones de Whatsapp con la línea de A.E.P N° ** entre los días 06/09/2023 y 08/09/2023.- 2.7) El 08/09/2023 el médico forense NORMAN CHRISTIAN WILSON examinó a A.E.P y el día 14/09/2023 analizó su historia clínica del Hospital "D. C. Masvernath" y dictaminó que

tenía: una herida contusa en región temporo-occipital derecha, que provocó un sangrado activo y requirió sutura del cuero cabelludo, que se corresponde con un mecanismo contuso producido por choque o golpe con o contra un elemento duro y romo. Asimismo, tenía una cicatriz de 1 cm. de longitud ubicada en el ángulo externo del ojo izquierdo. 2.8) Que el día 08 de septiembre de 2023 en la Jefatura Departamental de San Salvador, el Licenciado en Criminalística Dardo Flores Blanc levantó muestras de dermatotest en mano derecha reverso, mano derecha anverso, mano izquierda reverso y mano izquierda anverso de Walter Manuel Birreto. 2.9) Que a la Sra. A.E.P en su carácter de Directora de Personal Único Titular en la Escuela N. ** "***" de Colonia Walter Moss, se le otorgó licencia por trastorno ansioso depresivo desde el 04/05/23 hasta -al menos- el 30/11/2023, diagnosticado por el Médico Psiquiatra Carlos Casal de la ***I. 2.10) El 1/09/2023 el psiquiatra C. C. diagnosticó que el trastorno ansioso depresivo de A. E. P. era "en contexto de violencia familiar". Luego, el 01/10/2023, diagnosticó que P. presentaba trastorno ansioso depresivo "en un contexto de violencia de género y luego de haber sufrido un intento de homicidio por parte de su ex pareja". Luego, el 31/10/23 dictaminó que E. P. presentaba "sintomatología acorde con estrés post traumático en un contexto de violencia de género". Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.- 3.- NO ES PRUEBA: - Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.- - Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.- - Las objeciones de las partes. - Lo que decidí respecto de esas objeciones.- - Sus anotaciones.- Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. 4.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO: Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- 5.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: Directa: lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Circunstancial: muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. 6.- PRUEBA PERICIAL: Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Podrán considerar: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de

ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Sepan que lo expuesto por los peritos no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

7.- PRUEBA MATERIAL: Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

8.- MOTIVO: El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

9.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.- La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

2.- Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

3.- Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

4.- En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.

10.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS: Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzga a

una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. D) INSTRUCCIONES ESPECIALES: UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- E) EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS 1) La Fiscalía y la Querrela acusan a Walter Emanuel Birreto de haber cometido el hecho que fue leído al momento de informarle al acusado los cargos contra él, el contiene varias acciones delictivas endilgadas al acusado: A) Que WALTER MANUEL BIRRETO desobedeció la orden que le prohibía el acercamiento a A.E.P y a su domicilio por un radio de 100 mts, y le prohibía realizar actos molestos y perturbadores, dispuesta en la resolución dictada por la Jueza de Paz de San Salvador en los autos caratulados " A.E.P C/ BIRRETO WALTER MANUEL S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 704/V), de la que estaba debidamente notificado.- B) Que WALTER MANUEL BIRRETO ingresó a la vivienda de A.E.P sin su autorización. C) Que WALTER MANUEL BIRRETO rompió la puerta trasera de la vivienda de A.E.P D) Que mediando un contexto de violencia de género contra la mujer, perpetrado por Birreto sobre Popp, de tipo psicológica, física, verbal y con modalidad doméstica y con una duración de seis (06) años aproximadamente, WALTER MANUEL BIRRETO intentó matar a su pareja A.E.P, utilizando un arma de fuego en tres oportunidades durante el hecho del que se lo acusa: D.1) luego de manifestarle "Vos querés terminar y vamos a terminar los dos muertos acá, yo te voy a matar a vos porque sos una hija de puta", extrajo el arma, le apuntó a la cabeza y gatilló varias veces, sin lograr su cometido porque no salió disparo de proyectil. D.2) luego de efectuarle un golpe con la varilla en la cabeza, generándole una herida contuso cortante en región temporal derecha, con bordes anfractuados y sangrado arterial activo, provocando que se caiga al suelo donde BIRRETO le apuntó a la cabeza con el arma de fuego y gatilló varias veces, al tiempo que le manifestaba "yo te voy a matar", sin lograr su cometido por que no se produjo ningún disparo.- D.3) Finalmente, y luego de las dos acciones mencionadas previamente, BIRRETO persiguió a P. y le efectuó disparos con el arma de fuego, al tiempo que seguía manifestando "te voy a matar", sin lograr matarla toda vez que los disparos no lograron impactaren P..- E) Que WALTER MANUEL BIRRETO se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Motorola, modelo G20, de color celeste metalizado, con funda transparente, número de Línea ***, perteneciente a E.T, el que se encontraba en el interior de la vivienda de A.E.P.- No obstante, en cada uno de los hechos ustedes hallarán varias opciones de veredicto, incluidos POSIBLES DELITOS MENORES, en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un hecho por

separado y han sido numerados para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión. □ □ Ustedes deben decidir por separado cada uno de los hechos y dictar un veredicto por cada hecho. Los veredictos de cada hecho no tienen por que ser iguales. 3) Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho □ □ solo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. 4) Se presume que Birreto es no culpable de ninguna de las acciones que se le atribuyen en el □ □ hecho: Ustedes deben analizar toda la prueba en cada hecho por separado y dictar un veredicto por cada uno de los hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Los veredictos sobre cada hecho pueden ser iguales o diferentes. En cada caso, el veredicto dependerá de su valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos explicados que se relación con ese hecho, es decir con el hecho que se corresponde con cada veredicto. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 5) Modo de decisión en cada hecho: Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que ahora les daré y explicaré a los hechos que han obtenido de esa prueba □ □ y el alcanzar un veredicto unánime □ □ sobre alguna de estas opciones sobre las que luego me explayaré: 5.1 – El acusado Walter Manuel Birreto fue imputado del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL Las opciones de veredicto son: a - CULPABLE del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL b - □ □ NO CULPABLE 5.2 – El acusado fue imputado por el delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO. Las opciones de veredicto son: a - CULPABLE del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO b - □ □ NO CULPABLE 5.3 - El acusado fue imputado por el delito de DAÑO. Las opciones de veredicto son: a - CULPABLE del delito de DAÑO b - □ □ NO CULPABLE 5.4- El acusado fue imputado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AGRAVADO: POR EL VINCULO, POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR SER COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO. Las opciones de veredicto son: a – CULPABLE del delito de □ □ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, TRIPLEMENTE AGRAVADO: POR EL VINCULO, POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR SER COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA b- CULPABLE del delito □ □ menor de □ □ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO, AMENAZAS CALIFICADAS Y □ □ ABUSO DE ARMAS.- C- NO CULPABLE 5.5 - El acusado fue imputado por el delito de ROBO. Las opciones de veredicto son: a - CULPABLE del delito de ROBO b - □ □ CULPABLE del delito de HURTO C - NO CULPABLE Ahora les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 1) DESOBEDIENCIA JUDICIAL En el hecho, uno de los delitos por los que la fiscalía y la querrela acusan a Walter Birreto es el de □ □ DESOBEDIENCIA JUDICIAL: Lo acusan de desobedecer la □ □ prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. A.E.P dictada por la Jueza de Paz de San Salvador. La ley dice que comete este delito “desobedeciere a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones”. Para declarar a Walter Manuel Birreto CULPABLE

del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, es necesario que la Fiscalía y/o la Querrela demuestren más allá de toda duda razonable los siguientes puntos:

- 1) En primer lugar se requiere la existencia de una orden legalmente impartida por una autoridad competente para dictar esa orden. La orden es un mandamiento de un funcionario público dirigido expresamente a una o más personas para que hagan o no hagan algo. La orden debe ser legal, es decir que ser un acto en el que territorialmente y materialmente la autoridad estaba facultada a realizar.
- 2) La conducta que le es ordenada hacer o no hacer, debe ser de posible cumplimiento para el acusado.
- 3) En tercer lugar se requiere que el acusado haya estado debidamente notificado de esa orden.
- 4) Que el acusado no haya acatado deliberadamente esa orden, que haya incumplido intencionalmente esa orden.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado desobedeció una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. A. E. P. , y la prohibición de realizar actos molestos o perturbadores dispuesta por la Jueza de Paz de San Salvador, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querrela no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.-

II) VIOLACIÓN DE DOMICILIO Otro de los delitos que los acusadores le atribuyen a Walter Birreto, es el de Violación de domicilio, por haber ingresado a la vivienda de A. E. P. sin su autorización. Según el código penal, comete el delito de violación de domicilio, la persona que entrare en morada ajena, contra la voluntad expresa o presunta de quién tenga derecho a excluirlo. Por morada se entiende el lugar de residencia habitual de una persona, sin que sea necesario que al momento de ingresar, la morada esté concretamente habitada. Lo que la ley protege es la expectativa de intimidad, de privacidad de las personas. La morada debe ser ajena, la debe detentar otra persona, se en la calidad de dueño, inquilino, o simple tenedor. Es quién tiene la expectativa de privacidad sobre su morada, y es quién tiene el derecho de consentir el ingreso de terceras personas. A esa persona la llamaremos "titular" del domicilio, en un sentido amplio. El comportamiento de quién comete el delito reside en entrar en la morada, ingresar a la misma. Debe ingresar en forma completa, no basta que ingrese solo una parte del cuerpo. Ese ingreso, debe ser sin en consentimiento expreso o presunto del titular de la morada. El consentimiento expreso es la invitación a ingresar propiamente dicha, el consentimiento presunto se da cuando no se ha otorgado expresamente, pero las circunstancias del hecho permiten deducirlo. Para declarar a Walter Manuel Birreto CULPABLE del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, es necesario que la Fiscalía y/o la Querrela demuestren más allá de toda duda razonable los siguientes puntos:

- 1) Que el acusado haya ingresado en la vivienda ubicada en Escuela N° ** "****", zona rural, Colonia ** del departamento San Salvador.-
- 2) Que dicha vivienda sea ajena, es

decir que no sea morada del acusado. 3) Que haya sido la morada de , A.E.P por lo que era quién tenía el derecho de excluir a cualquier persona, y la misma no haya prestado consentimiento expreso o presunto para que ingrese Birreto.- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado ingresó al domicilio sito en calle donde moraba A. E. P. , en el que vivía A. E. P. y que era quién tenía derecho a excluirlo, ingresando sin su autorización, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.- III) DAÑO Otro de los delitos que la Fiscalía y Querella le atribuyen a la conducta desplegada por Birreto, es la de Daño. Comete el delito de daño la persona que destruye, inutiliza, hace desaparecer o de cualquier modo dañe una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena. En concreto, la acusación le atribuye a Birreto haber roto la puerta de ingreso trasera de la vivienda de A. E. P..- La rotura de la puerta, debe significar una alteración de que vaya en detrimento del valor patrimonial de la misma, que su recomposición al estado anterior implique un trabajo o esfuerzo apreciable, o sea que no sea totalmente insignificante. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado dañó la puerta trasera de la vivienda perteneciente a A. E. P. , entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de DAÑO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de DAÑO, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.- IV) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA, EN GRADO DE TENTATIVA. En este hecho, la fiscalía y la querella acusan a WALTER MANUEL BIRRETO por el delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA, AGRAVADO POR EL VÍNCULO, por mediar UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. En primer lugar, corresponde definir al HOMICIDIO, para luego explicar cada una de las agravantes que los acusadores le aplicaron a esa figura básica en la acusación a Birreto. IV.1) EL HOMICIDIO La ley dice que comete HOMICIDIO "el que matare a otro", es decir, es dar muerte a un ser humano con intención de causarle esa muerte. Se actúa con INTENCIÓN de matar a otro cuando: 1) El propósito del autor es matar, el autor tiene como objetivo, con la acción que se le recrimina, matar a la otra persona. El autor conoce que con su acción tiene la capacidad e matar a la otra persona, y en el momento en el que realiza la acción quiere conseguir ese fin, y realiza esa acción.- 2) Pero también se interpreta que existe intención cuando el autor está consciente de que la muerte es una consecuencia natural de su acto, es decir el autor se representa el hecho

delictivo, pero no como un fin, si no como un efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta prohibida (o sea que el autor sabe que su conducta implica una muy alta probabilidad de producir la muerte del ser humano) Ejemplo, bomba en un avión para que el piloto muera, si esa bomba estalla□ □ y mata a los pasajeros que vayan en el avión, la ley considera que mató intencionalmente a ese tercero, aún cuando no era el propósito directo de su acción La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, los acusadores no esta obligados a demostrarlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos ocurridos, es decir, de los actos y circunstancias que rodearon el hecho, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar. IV.2) LA TENTATIVA En este caso se le imputa al acusado el delito de Homicidio con tres agravantes, pero no consumado, si no EN GRADO DE TENTATIVA. La ley dispone que existe tentativa de un delito, cuando una persona con el FIN de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. En cuanto al fin, a la intención de matar, corresponde aplicar lo explicado al respecto en el punto anterior. El comienzo de ejecución, en los delitos comisivos como el que le atribuye la acusación a BIRRETO, se da cuando la persona realizó actos evidentes, claros, dirigidos a iniciar o cometer delitos, es decir, que empezó a cometer el delito, o realizó actos□ □ que iban más allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito.- Finalmente, requiere que el hecho no se haya consumado, completado, por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado, es decir que a pesar de haberlo intentado, de haber iniciado su ejecución, no se produjo el resultado querido por el acusado, pero por circunstancias ajenas a su voluntad. Por ejemplo una persona puede tener la intención de matar a otra persona mediante un apuñalamiento, pero por circunstancias ajenas al imputado la puñalada no llegó a destino, o llegó a destino pero no logró matar a la persona. En consecuencia, la tentativa de HOMICIDIO requiere que se demuestre que el acusado BIRRETO: 1) Tenía la intención de matar Andrea Popp. 2) Que realizó actos que significaron inicio de ejecución (conforme fue explicado anteriormente) de la acción de matar a A. E. P. 3) Que no pudo matar a A. E. P. por circunstancias ajenas a su voluntad. IV.3) AGRAVANTES En este caso, se le imputa a WALTER MANUEL BIRRETO□ □ que intencionalmente intentó causar la muerte, sin conseguirlo por circunstancias ajenas a su voluntad, de su pareja A. E. P. , mediando un contexto de violencia de género, utilizando para ello un arma de fuego. Estas últimas tres circunstancias (el vínculo, el contexto de violencia de género, y el uso de arma de fuego), agravan la figura básica de homicidio (tentado en este caso). Ustedes deberán analizar si la acusación pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de todas o de alguna de dichas circunstancias agravantes. IV.3 - A) HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO En este caso se le imputa a Birreto que intentó causar la muerte,

intencionalmente, a su pareja A.E.P, conociendo el vínculo que lo unía. No fue discutido por las partes que al momento del hecho sobre el que deben decidir, Birreto Y A.E.P eran Pareja, no obstante lo cual considero oportuno explicarles ese concepto. Se entiende por relación de pareja a aquella persona con quién el acusado ha mantenido una relación sentimental prolongada y duradera en el tiempo, haya habido o no convivencia. Para que se configure esta figura agravada, es necesario además, que el acusado haya tenido conocimiento del vínculo que tenía con la víctima y que haya dirigido su conducta teniendo ese conocimiento. Para que ustedes encuentren a WALTER BIRRETO culpable del delito de homicidio calificado por por el vínculo, los acusadores deben probar, más allá de toda duda razonable los tres elementos mencionados para tener por acreditada la TENTATIVA DE HOMICIDIO: 1) Tenía la intención de matar a A.E.P 2) Que realizó actos que significaron inicio de ejecución (conforme fue explicado anteriormente) de la acción de matar a A. E. P. 3) Que no pudo matar a □ A.E.P□ por circunstancias ajenas a su voluntad. Y además: 4) Que A. E. P. era la pareja de Walter Birreto y este tenía conocimiento de dicha circunstancia al momento de realizar la acción.- IV.3- B) HOMICIDIO CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Los acusadores han decidido imputarle a WALTER BIRRETO esta agravante. Si bien el contexto de violencia de género existente en la relación de pareja, y la violencia ejercida por Walter Birreto y A.E.P tampoco fue discutida, es necesario explicar dicho concepto toda vez que la defensa puso en tela de juicio el nivel de violencia existente, y el nivel de incidencia que dicha violencia tuvo en el hecho. "Violencia de género" comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. La palabra clave aquí es relación desigual de poder, ya que si la fiscalía no la prueba más allá de toda duda razonable, la agravante de violencia de género no se puede aplicar. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Nuestra ley define distintos tipo de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o

sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Para que ustedes encuentren a WALTER BIRRETO culpable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, los acusadores deben probar, más allá de toda duda razonable los elementos mencionados para tener por acreditada la TENTATIVA DE HOMICIDIO: 1) Tenía la intención de matar a A.E.P 2) Que realizó actos que significaron inicio de ejecución (conforme fue explicado anteriormente) de la acción de matar a A.E.P 3) Que no pudo matar a A.E.P por circunstancias ajenas a su voluntad. Y además: 4) Que A.E.P era la pareja de Walter Birreto y este tenía conocimiento de dicha circunstancia al momento de realizar la acción.- 5) Que existía un contexto en el cual Birreto desplegaba alguno o alguno de los tipos de violencia explicados previamente sobre A.E.P, y que en dicho contexto se produjo la tentativa de homicidio. IV.3 – C) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Los acusadores le imputan al acusado haber cometido el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, además de por las dos calificantes ya analizadas, por el USO DE UN ARMA DE FUEGO para cometerlo. Una persona es culpable de un delito agravado por el empleo de un arma de fuego, cuando en la comisión de tal delito usa el arma de fuego, que debe ser apta para el disparo. Arma de fuego: significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada para lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión, o bien que una que haya sido convertida en un arma apta para realizar dicha acción. El arma debe ser apta para el disparo, y ello es una cuestión de hecho que ustedes deben determinar tras escuchar toda la prueba del juicio. Ustedes deben determinar en base a la prueba si el arma de fuego estaba operable al momento del delito. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba

presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que intencionalmente el acusado intentó matar a su pareja A.E.P, mediando un contexto de violencia de género y utilizando para ello un arma de fuego, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. IV.4) DELITOS MENORES INCLUIDOS Respecto de la acción calificada por los acusadores como TENTATIVA DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADA, puede llegar a acreditarse que se cometieron delitos menores. Esto quiere decir que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Birreto cometió el delito principal por el cual se lo acusa de TENTATIVA DE HOMICIDIO (con todas sus agravantes, o bien alguna de ellas) puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Birreto es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré. DELITO MENOR DE AMENAZAS CALIFICADAS y ABUSO DE ARMAS Puede ocurrir que ustedes consideren que se acreditó el uso de arma de fuego por parte de Birreto, los intentos de disparos y los disparos efectivamente realizados, pero entiendan, conforme la prueba producida, que la acusación no acreditó más allá de toda duda razonable que Birreto tuvo la intención de matar a A. E. P. al realizar dicha acción. En ese caso podrían configurarse dos delitos menores, que son los de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego y abuso de armas, tesis que fue la sostenida por la defensa en su alegato. En efecto, la defensa alegó que Birreto si golpeó a A.E.P en la cabeza, asimismo que podría haber efectuado amenazas, y además que realizó disparos de arma de fuego, pero que algunos de estos fueron al aire, y otros fueron dirigidos contra A.E.P pero sin intención de matarla. Estas conductas implican delitos menores contenidos en la acusación principal que ustedes deben determinar si se encuentran acreditados, en tanto y en cuanto no hayan considerado que Birreto intentó matar a A. E. P.. Sólo si ustedes consideran que no se acreditó más allá de toda duda razonable que Birreto intentó matar a A. E. P. , ustedes deberán evaluar estos delitos menores. IV.4 – A) AMENAZAS CALIFICADAS Como ya se ha señalado, en la acusación la Fiscalía le atribuye a Birreto haber utilizado el arma en tres oportunidades: B) La acusación sostiene que Birreto llegó al domicilio de A. E. P. , abrió la puerta de ingreso trasera, le anunció a A. E. P. "Vos querés terminar y vamos a terminar los dos muertos acá, yo te voy a matar a vos porque sos una hija de puta", extrajo un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y gatilló varias veces, sin salir disparo de proyectil. B) También le atribuye a Birreto que, estando la A. E. P. en el suelo, nuevamente le apuntó a la cabeza con el arma de fuego y gatilló varias veces, sin lograr disparar, al tiempo que le manifestaba "yo te voy a matar" C) Finalmente, Fiscalía y Querrela sostienen que luego de ello BIRRETO persiguió a A. E. P. y le efectuó disparos con el arma de fuego, que no lograron impactaren A. E. P. , al tiempo que seguía manifestando "te voy a

matar". Es culpable del delito de AMENAZAS CALIFICADAS por el uso de arma de fuego, la persona que efectúa a otra, el anuncio de que le va a provocar un mal, futuro, dependiente de su voluntad, valiéndose para ello de un ARMA DE FUEGO. Tiene que ser el anuncio de un mal serio, grave e injusto. El mal anunciado es serio y grave cuanto tienen entidad objetiva y suficiente para producir alarma en su receptor. Debe ser idóneo para producir alarma en quién recibe el anuncio. También debe ser injusto, es decir que el receptor no debe estar obligado a soportar ese anuncio. Por ejemplo, anunciar que se va a ejercer un derecho, como que se va a iniciar una acción judicial. En tanto y en cuanto no sea el ejercicio abusivo de un derecho, iniciar una acción judicial por un reclamo es una facultad de todo ciudadano que cree que le fue vulnerado un derecho. El concepto de arma de fuego, es el que ya les he desarrollado al explicarles el delito de abuso de armas. El autor tiene que haber utilizado el arma de fuego, para amedrentar, intimidar o atemorizar a la persona a quién dirige la amenaza. Si por ejemplo, una persona amenaza a otra llevando un arma de fuego en su mochila, pero no la utiliza como medio para amedrentar a la otra persona, el autor habrá cometido el delito de AMENAZAS SIMPLES. Ahora bien, la propia defensa reconoció en sus alegatos que Birreto amenazó con el arma de fuego a A. E. P. , por lo cual su utilización no está en discusión, y lo que ustedes deberán evaluar si se dan los restantes requisitos explicados. Para el caso de que ustedes entiendan que no se acreditó más allá de toda duda razonable que BIRRETO intentó matar a A. E. P. , pero entienden que pudo haber llevado a cabo las acciones antes descritas, deberán analizar si en con accionar Birreto le efectuó a A. E. P. el anuncio de un mal futuro, serio, grave, dependiente de su voluntad, valiéndose para ello de un arma de fuego.- IV.4 – B) EL ABUSO DE ARMAS: En la acusación, la Fiscalía le atribuye haber efectuado disparos de arma de fuego contra A. E. P. , sin que se describe que los mismos hayan impactado. El código penal establece que comete el delito de Abuso de Armas la persona que intencionalmente efectúa un disparo con arma de fuego contra otra persona sin hierirla, o si le causare una lesión leve con ese disparo. Si ustedes consideran que Birreto disparó intencionalmente con un arma de fuego contra Andrea Popp sin impactar en su cuerpo, y que lo hizo sin intención de matarla, deberán declarar culpable a Walter Birreto por el delito de ABUSO DE ARMAS. IV.4 – C) DELITO MENOR DE LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Ahora les explicaré el delito de LESIONES LEVES ya que las agravantes por el vinculo y por el contexto de violencia de genero , ya fueron explicadas. Puede ocurrir que ustedes consideren que no tuvo intención de matar, o que la Acusación no acreditó ello más allá de toda duda razonable, pero que se acreditó que Birreto golpeó a A. E. P. en la cabeza con el palo que trababa la puerta, ocasionándole las lesiones descritas en el informe médico, respecto del cual las partes arribaron a un acuerdo probatorio y ustedes deben tenerlas por probadas. Estos delitos implican una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por

enfermedad física o mental. Las lesiones leves son aquellas que no implican debilitaciones y/ o dificultades permanentes para la salud de la víctima, no tiene que haber existido en peligro la vida del ofendido, no tiene que haber inutilidad laboral por más de un mes, y no tiene que existir una deformación permanente del rostro. Las debilitaciones permanentes incluyen todos los casos en que la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra. Se presentan en todos los casos dos características comunes: el debilitamiento y la permanencia. Debe entenderse por debilitamiento una disminución funcional, sin que la función en sí misma desaparezca. La debilitación permanente de la salud consiste en la disminución en las funciones físicas y psicológicas de la persona. Es una debilitación general del organismo de la víctima a causa de la lesión inferida. La debilitación permanente de la salud no implica ni es un proceso patológico, sino que es el estado en el que queda el organismo con capacidades funcionales disminuidas. La debilitación permanente de un miembro, consiste en la disminución de movimientos, habilidad o fuerza de los miembros del cuerpo humano. Debe entenderse por tal a los brazos y piernas de las personas. No resulta necesario para la configuración del tipo penal que sobrevenga la destrucción o amputación de la extremidad en cuestión. Respecto de la "generación de peligro para la vida de la víctima", es necesario que el peligro no sea potencial sino que la víctima haya sufrido un real riesgo de perder su vida. La agravación de la lesión está dada, justamente, por la inminente peligrosidad producida por la lesión para la vida del ofendido. Es esencial dejar en claro que el peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que haya sido la lesión sino porque se encuentren presentes en la víctima, a partir de la lesión, las manifestaciones de inminencia del desenlace mortal. Resulta relevante además el nexo causal, esto es que la mera producción del riesgo en la vida de la víctima no alcanza sino que debe ser causado por el sujeto activo y que esta situación haya sido conocida por el autor. En relación a la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de BIRRETO de lesionar a A. E. P. , debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por Uds. a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Se reitera que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía y la Querrela no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a Uds. a inferir o deducir la intención de lesionar a Popp de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. De ese modo, para que el acusado sea declarado culpable del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO en el caso deberá probarse: 1) que el imputado WALTER BIRRETO no tuvo la intención de matar a A. E. P.. 2) fue efectivamente quien golpeó con un palo en la cabeza a A. E. P. ; 3) Que el medio utilizado por BIRRETO era apto para lesionar a A. E. P. ; 4) Que las heridas provocadas por BIRRETO a POPP le provocaron lesiones que no le provocaron un debilitamiento permanente de

la salud, de un miembro, o que hubieren puesto en peligro la vida de la ofendida, una deformación permanente en el rostro o la inhabilitaron por más de un mes. 5) Que BIRRETO conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a A. E. P. , y que tenía la voluntad de hacerlo. 6) Que al golpearla, BIRRETO tuvo la intención de lesionar a A. E. P.. 7) Que A. E. P. era la pareja de BIRRETO 8) Que el hecho fue cometido mediando un contexto de violencia de género.- En consecuencia, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, que NO se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado BIRRETO tuvo intención de matar a su pareja A. E. P. , pero si se acreditó que la LESIONÓ, mediando un contexto de violencia de género; que además la AMENAZÓ UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO, y que DISPARÓ CON UN ARMA DE FUEGO sin hierla, entonces DEBERÁN declararlo CULPABLE Del delito menor de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ABUSO DE ARMAS; lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto. RESUMEN RESPECTO DE LA DECISIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que intencionalmente el acusado intentó matar a su pareja A. E. P. , mediando un contexto de violencia de género y utilizando para ello un arma de fuego, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto de este delito. Por otra parte, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, que NO se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado BIRRETO tuvo intención de matar a su pareja Andrea POPP, pero si se acreditó que la LESIONÓ, mediando un contexto de violencia de género; que además la AMENAZÓ UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO, y que DISPARÓ CON UN ARMA DE FUEGO sin hierla, entonces DEBERÁN declararlo CULPABLE Del delito menor de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ABUSO DE ARMAS; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto. En cambio, Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos de que la acusación no acreditó, más allá de toda duda razonable, que intencionalmente el acusado intentó matar a su pareja A. E. P. , mediando un contexto de violencia de género y utilizando para ello un arma de fuego, y que tampoco la lesionó, la amenazó utilizando un arma de fuego, ni le efectuó un disparo de arma de fuego sin hierla, deberán declarar lo NO CULPABLE lo que figura en la Opción N.º 3 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. V) ROBO La Fiscalía y la Querella acusan a Walter Birreto de haber cometido el delito

de Robo, sosteniendo que se apoderó ilegítimamente del teléfono celular de E. T. Z., □ □ mediante el uso de la fuerza sobre la puerta trasera de la vivienda de A. E. P. , donde estaba el teléfono. La Ley dispone que comete el delito □ □ de robo toda persona que se apodere ilegítimamente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas. El término "apoderarse" comprende apropiarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente. El término "ilegítimamente" se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa. El término "bienes muebles" incluye dinero, mercancías, vehículos a motor u otro medio de desplazamiento, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. El término "fuerza" en las cosas, es todo despliegue de energía sobre la para vencer la especial protección que tiene la cosa sustraída. La fuerza en las cosas que contempla el tipo penal será aquella que quebrante por medios no comunes u ordinarios la resistencia material que opone la cosa o las defensas que se colocaron para su resguardo. La fuerza puede recaer sobre: a) defensas predispuestas de cercamiento (por ejemplo, una puerta); b) defensas predispuestas de simple guarda (por ejemplo, un placard o una caja); c) elementos sólidos no predispuestos como defensa, pero que retienen o contienen la cosa (por ejemplo, la pared respecto de la puerta; d) sobre la cosa misma que ofrece resistencia natural Es decir que el sujeto debe tener la intención de apoderarse de la cosa, y conocer que para sustraer la cosa debe ejercer la fuerza para conseguir ese fin, y dirigir su accionar en ese sentido. O sea que le autor tiene que haber elegido la fuerza ya como medio para apoderarse de la cosa. Para que ustedes encuentren a WALERT BIRRETO como culpable del delito de tentativa de robo, la acusación debe probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado: 1) se apoderó del teléfono celular de E. T. Z. 2) Que lo hizo en contra de la voluntad de E. T. Z.. 3) Que Birreto conocía que el teléfono no era suyo, si no de otra persona, e igualmente se apoderó del mismo. 4) Que para apoderarse del teléfono de E.T.Z. ejerció fuerza sobre el mismo, o sobre defensas predispuestas para que no sea sustraído. 5) Que ejerció la fuerza sobre la puerta de la vivienda de A. P., como medio para lograr apodarse del teléfono, es decir que la fuerza sobre la puerta estaba dirigida intencionalmente a apoderarse del teléfono y no para otra cosa.- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que intencionalmente el acusado BIRRETO se apoderó ilegítimamente del teléfono de Teresa ejerciendo fuerza sobre las cosas o violencia sobre A. E. P. , □ □ entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de ROBO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto de este delito. V.1) DELITO MENOR DE HURTO. Aquí también puede ocurrir que ustedes entiendan que no la acusación no pudo acreditar más allá de toda duda razonable que BIRRETO cometió el delito de ROBO, no obstante lo cual pueden llegar a considerar que es culpable de un delito contenido en el Robo, que es el delito de HURTO. Comete el delito de Hurto la persona que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble total o

parcialmente ajena, sin ejercer fuerza o violencia. Resultan aplicables aquí todas las explicaciones brindadas respecto del apoderamiento ilegítima de una cosa ajena, la diferencia con el delito de ROBO radica en que en este caso no tiene que haber fuerza o violencia, o bien que, si existió fuerza o violencia en el hecho, no tenían como fin el apoderamiento ilegítimo de la cosa. Puede ocurrir que la fuerza o violencia tengan otro propósito, pero que una vez desplegada esa fuerza o violencia, se aproveche la situación para sustraer la cosa, en ese caso se entiende que no existió dolo respecto de la fuerza o violencia, por lo tanto no se comete el delito de ROBO, pero si el delito de HURTO. También resultan aplicables todas las explicaciones brindadas en relación a la intención que debe tener el autor de apoderarse de la cosa. Recuerden que es un delito que debe ser intencional. Debe conocer que la cosa es ajena y debe haber querido apoderarse de la misma. En consecuencia, si ustedes consideran que la acusación acreditó que WALTER BIRRETO, : 1) se apoderó del teléfono celular de E. T. Z.. 2) Que lo hizo en contra de la voluntad de E. T. Z.. 3) Que Birreto sabía que el teléfono no era suyo, si no de otra persona, e igualmente se apoderó del mismo. 4) Que no ejerció la fuerza sobre el teléfono y sus defensas, o violencia sobre A. E. P. , con la intención del teléfono, o que la fuerza que ejerció no estaba destinada a robar el teléfono. En consecuencia, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, que se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado BIRRETO intencionalmente se apoderó ilegítimamente del teléfono de E. T. Z., pero sin ejercer fuerza sobre las cosas o sin que el ejercicio de la fuerza haya sido realizado con ese fin, entonces DEBERÁN declararlo CULPABLE Del delito menor de HURTO, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto para el delito de ROBO. En cambio, Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos de que la acusación no acreditó, más allá de toda duda razonable, que intencionalmente el acusado se apoderó del teléfono de E.T.Z. sabiendo que era ajeno, deberán declarar lo NO CULPABLE lo que figura en la Opción N.º 3 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. E.- DECISIÓN: Luego de deliberar sobre la prueba, de determinar cuáles son los hechos probados y de aplicar la ley a los hechos que han obtenido de esa prueba conforme les fue instruido, deberán alcanzar un veredicto unánime en cada uno de los dos hechos según las siguientes opciones: E.1 - DESOBEDIENCIA JUDICIAL Opción N° 1 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado desobedeció la prohibición de realizar actos molestos o perturbadores y la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. A. E. P. , dispuestas por la Jueza de Paz de San Salvador, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Opción N° 2 - Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del

delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.- E.2 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO Opción N° 1 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado ingresó al domicilio sito en calle donde moraba A. E. P. , en el que vivía A. E. P. y que era quién tenía derecho a excluirlo, ingresando sin su autorización, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Opción N° 2 - Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.- E.3 - DAÑO Opción N ° 1 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado dañó la puerta trasera de la vivienda perteneciente a A. E. P. , entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de DAÑO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. Opción N° 2 - Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de DAÑO, lo que figura en la opción N.º 2 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto.- E.4 - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA Opción N° 1 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que intencionalmente el acusado intentó matar a su pareja A. E. P. , mediando un contexto de violencia de género y utilizando para ello un arma de fuego, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto de este delito. Opción N° 2 - Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, que NO se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado BIRRETO tuvo intención de matar a su pareja A. E. P. , pero si se acreditó que la LESIONÓ, mediando un contexto de violencia de género; que además la AMENAZÓ UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO, y que DISPARÓ CON UN ARMA DE FUEGO sin hierla, entonces deberán declararlo CULPABLE Del delito menor de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ABUSO DE ARMAS; lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto de esta acusación. Opción N° 3 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos de que la acusación no acreditó, más allá de toda duda razonable, que intencionalmente el acusado

intentó matar a su pareja A. E. P. , mediando un contexto de violencia de género y utilizando para ello un arma de fuego, y que tampoco la lesionó, la amenazó utilizando un arma de fuego, ni le efectuó un disparo de arma de fuego sin hierirla, deberán declarar lo NO CULPABLE lo que figura en la Opción N.º 3 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. F.5 - ROBO Opción N ° 1 - Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que intencionalmente el acusado BIRRETO se apoderó ilegítimamente del teléfono de T. ejerciendo fuerza sobre la puerta trasera de A. E. P. , conociendo que el teléfono era ajeno y que ejerciendo la fuerza con el fin de apoderarse del mismo, □ □ entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de ROBO lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto de este delito. Opción N ° 2 - si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, que se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado BIRRETO intencionalmente se apoderó ilegítimamente del teléfono de E. T. Z., pero sin ejercer fuerza sobre la puerta trasera de la vivienda de A. E. P. , o sin que el ejercicio de la fuerza haya sido realizada con ese fin, entonces DEBERÁN declararlo CULPABLE Del delito menor de HURTO, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto para el delito de ROBO. Opción N° 3 - En cambio, Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos de que la acusación no acreditó, más allá de toda duda razonable, que intencionalmente el acusado se apoderó del teléfono de E. T. Z., sabiendo además que era ajeno, deberán declarar lo NO CULPABLE lo que figura en la Opción N.º 3 respecto de este Delito en el formulario de Veredicto. G-INSTRUCCIONES FINALES 1.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- 2.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.- 3 - CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un

acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.- 4.- ACOTACIONES FINALES: Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. II.)- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo: Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la Opción N°1 del formulario de veredicto en referencia a la acusación por el delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidenta, de la siguiente fórmula: "Por el delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado WALTER MANUEL BIRRETO CULPABLE del Delito DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL.-". Seguidamente, en referencia a la acusación por el delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, se sostuvo la opción N°1 del formulario de veredicto, dando lectura la presidenta del Jurado: "Por el delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado WALTER MANUEL BIRRETO CULPABLE del DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO.-". Luego de ello, en referencia a la acusación por el delito de DAÑO, el Jurado se inclinó por la opción N.º 1 del formulario de veredicto, que fue leída por la presidenta del jurado: "Por el delito de Daño, nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado WALTER MANUEL BIRRETO CULPABLE del DAÑO".- Asimismo, en referencia a la acusación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA, el Jurado sostuvo la opción N.º 1 del formulario de veredicto, que leída por la presidenta del Jurado rezaba de la siguiente manera: "Por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado WALTER MANUEL BIRRETO CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.- Finalmente, el Jurado Popular se inclinó por la opción N.º 2 del formulario de veredicto, respecto de la acusación por el delito de ROBO, que fue leída por la presidenta del jurado: "Por el delito de ROBO, nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado WALTER MANUEL BIRRETO CULPABLE del delito menor de HURTO".-

Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.- III.)- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Germán D. C. Dri, dijo: A) Conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley N° 10746, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 7 de marzo de 2025. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia. Ninguna de las partes ofreció prueba, remitiéndose a la producida durante el debate ante el Jurado y que forma parte del expte por su oportuna incorporación durante el plenario. Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones. Otorgada la palabra al Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Mendez realizó su alegato de cesura. En primer término fundó respecto de la pena interesada en atención al veredicto de culpabilidad que se arribó en el marco del juicio por jurados. En cuanto a la escala penal, en atención al agravante condenado es el abuso de armas de fuego, el cual agrava en un tercio de la escala penal que, en el mínimo de la escala de las tentativa de los homicidios calificados tienen pena de prisión perpetua, por lo cual se coloca en el mínimo de 10 años que, por el agravante de un tercio el mínimo sería de 13 años y 4 meses mínimo. Asimismo se incrementa en un tercio en las tentativas de los homicidios calificados por el mismo agravante genérico de un tercio en el máximo, siendo que la pena máxima de 15 años se incrementa hasta los 20 años. Por las reglas del concurso real del Art. 55 del CP, la suma aritmética de los máximos por los delitos de violación de domicilio, de daño, hurto y de desobediencia da una escala penal máxima de 26 años de prisión efectiva. Peticionó que se le imponga a Birreto, autor material y penalmente responsable por los delitos referenciados la pena de 18 años de prisión efectiva más las accesorias legales y costas que correspondan En primer lugar, fundó su pedido en la teoría del ámbito de juego a los fines de determinar la magnitud de la pena. La pena debe ser entendida como respuesta frente al ilícito culpable, para compensar la gravedad de injusto; más los fines preventivos. No obstante, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor. Todo ello bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en los Arts. 40 y 41 CP. Refirió que era necesario establecer un punto de ingreso por la magnitud de gravedad del injusto y la culpabilidad por el hecho, esa fiscalía lo ubicó en los 15 años de prisión efectiva. Sostuvo que fundaba su pedido, en atención a los lineamientos establecidos por la Cámara de Casación de Concordia, en los antecedentes "GONZALEZ, Ricardo Daniel" (L.N°817/17) y "BORDIGION" (Expte. N° 6/18). En cuanto a los AGRAVANTES, en el juicio se acreditó con grado convictivo de certeza que el jurado declaró culpable al Sr. Birreto. Indicó primeramente, con la intensidad del contexto de violencia de género, el que si bien se encuentra contenido en el tipo objetivo del agravante, ello no implica que en la valoración de la pena no se considere su intensidad. Por ejemplo en el antecedente Bordigion, valoró la intensidad de las lesiones leves, que era mayor a los 20 días. La intensidad del contexto de la violencia de género, de esas lesiones debía ser valorado de forma distinta. Esa intensidad quedó acreditada en el debate, la gravedad y consecuencias para la víctima que fueron manifestados por la

ella, por su psicóloga, quien explicó la sintomatología con la que aún cuenta y, relatado por las profesionales del ETI, quienes tras evaluarla hallaron la misma sintomatología y padecimientos de la sra. A. E. P.. Que tanto para la víctima como para sus hijos, la vida con Birreto fue un verdadero calvario durante los seis años: intimidaciones continuas pero alternadas, en un contexto de violencia de género, con armas de fuego y con cuchillos; golpes con rebenque; golpe con una botella de vidrio en el rostro. Ese contexto de violencia la afectó a ella y sus hijos, ellos fueron víctimas directas de la violencia hacia su madre. También porque sus dos hijos mayores fueron víctimas de los golpes y azotes por parte de Birreto. Todo ello se enlaza con el criterio de la extensión del daño y del peligro causado. La conducta desde el 6/9/2023, acción feminicida que se juzgó, causó en A. E. P. , estrés post traumático grave, crónico, agudo provocado por el hecho, acreditado en debate y no controvertido por la Defensa. No sólo corrió peligro la vida de A. E. P. , sino que la violencia la afectó en todos los ámbitos de su vida y para siempre: salud física, mental, su vida social, laboral, habitacional. Las consecuencias sufridas por la víctima han sido muy caras para ella, desde el mes de mayo de 2023 hasta la actualidad, está en tratamiento psicológico y psiquiátrico continuo e intensivo. Las cuestiones relacionadas son que desde esa fecha referida no puede trabajar -licencia concedida por el CGE- por su trastorno ansioso depresivo por la violencia sufrida de la mano de Birreto. Así también, A. E. P. tuvo que mudarse de San Salvador y General Campos por el miedo, pánico y eventualidad, incertidumbre hasta que llegue la sentencia, de que Birreto pueda recuperar la libertad. El fiscal también se manifestó respecto de la actitud posterior al hecho respecto del imputado. Más allá de haber ensayado frente al jurado un "arrepentimiento", en ningún momento demostró un arrepentimiento. Quedó claro en el debate que no mató a Pop no porque no quiso sino porque no pudo. Que el mismo día del hecho, del intento feminicida, se dio a la fuga, no fue encontrado ni en el lugar del hecho ni en la***. Es más, el mismo testigo de la Defensa en el debate dijo que él le manifestó que se había ido para el monte. Es decir, eso impidió su efectiva detención de Birreto y eso, tal vez, hubiera posibilitado el secuestro del arma. Que respecto de la actitud posterior al hecho, debe ser evaluada tras el testimonio de la oficial Cardozo, quien en fecha 7/9/23 (día posterior al hecho-, mantuvo una entrevista con la Sra. S. V., ex pareja de Birreto. Ella había declarado que Birreto la había llamado -estipulación probatoria- y le dijo que "se había mandado una cagada", que iba a esperar que Evangelina volviera a la escuela para matarla a ella y matarse él. Ello implicó que el imputado, al día siguiente, mantenía su voluntad homicida. En cuanto a las condiciones personales, esa fiscalía entendió que no había ningún atenuante, todo lo contrario, es una persona madura, con trabajo, medios económicos, relaciones sociales, no es marginal, de ninguna manera es una persona que no tenga miedos para comprender lo que está bien, lo que está mal y actuar en consecuencia. Los únicos atenuantes que consideró esa fiscalía es que tenía educación primaria y la carencia de antecedentes penales, conforme surge del RNR. En cuanto a la condición de padre no debe ser considerado un atenuante, por haber atentado contra la vida de la madre de uno de sus hijos conforme surge del antecedente "BORDIGION" y esa fiscalía comparte

fundamento. En cuanto al voto mayoritario, se sostuvo que "La sola condición de padre no atenúa per se, por su condición, máxime cuando con su conducta, el padre, pone de manifiesto un desprecio por sus especiales deberes y por las consecuencias que con su accionar pudiera depararle a sus hijos". Sostuvo que esos eran los agravantes y atenuantes que esa fiscalía peticionó que SS tuviera en cuenta para graduar la pena y, reiteró y sostuvo su pedido de PENA de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas. A continuación, se le concedió la palabra a la representante de la QUERRELLA quien adhirió al planteo de la fiscalía como así también al pedido de la pena. Oportunamente, se le concedió la palabra a la DEFENSA quien comenzó su alocución respondiendo los planteos de la fiscalía de atrás para adelante, es decir, en primer término sobre la pena. Respecto al basamento de la pena en el presunto daño a los niños, esa defensa se opuso a que sea ponderado, debido a que no ha sido acreditado. Y en el caso de haber existido, bien pudo ser ingresado durante el debate, la IPP, mediante el instrumento de Cámara Gesell, y no se lo hizo; por lo que traer ello no sería congruente. Respecto del arrepentimiento, se preguntó ¿Cómo tendría que ser para que sea legítimo? Debería no aceptarlo pero no considerarlo ilegítimo, por lo cual se opuso a ese fundamento. En cuanto a la presunta declaración de la ex pareja de Birreto, V., surge de las constancias de actuaciones que cuando se la citó a declarar en fiscalía, ella mencionó que no fue lo que declaró, que no fue lo que le dijo al oficial y que fue fraguado, lo deja por escrito y lo firmó. Que esa defensa se allana a lo decidido por el jurado, pero en esta instancia sostuvo que no quedó acreditado con el grado de probabilidad exigido para una sentencia, certeza apodíctica, de que el hecho existió, que el hecho de la voluntad de matar estuvo presente. Se remitió a lo alegado por esa parte en los alegatos de apertura del juicio. Que había entendido que un juicio por jurado era una herramienta positiva, pero luego del veredicto pero no por el resultado, sino que por ver que que condenaron por robo y una tentativa de homicidio, cuando el juez fue muy claro a la hora de diferenciar entre los distintos delitos, lo que lo llevó a valorar la labor de los jueces de garantías. Mencionó que a la hora de determinar la pena, debía considerarse la omisión de la correcta función jurisdiccional del juez de garantías, que permitió que, durante la IPP y luego en la etapa intermedia que se haya llegado a juicio con una calificación legal que no respecta ni el principio de realidad, de taxatividad, in dubio pro reo. Si fuera respetuosa de la ley y garantías, los hechos imputados hubieran sido abuso de armas, lesiones leves, hurto, desobediencia judicial. Sumada todas las penas de esos delitos, estaríamos hablando de los 8 años, en su máxima, aún con los agravantes. Que si bien no corresponde a SS subsanar omisiones de etapas anteriores, consideró que era saludable considerarlo a la hora de determinar la pena. Todo ello en razón que se llegó con una calificación legal de un hecho muy grave, con una expectativa de pena que la fiscalía sabe que es absolutamente desproporcionada y excesiva. Respecto a los atenuantes sostuvo que consideraba que debía mensurarse de acuerdo a lo establecido en el Art. 354 del CPPER, que es la actitud posterior al hecho, habida cuenta que Birreto lleva 18 meses cumpliendo prisión preventiva. Birreto demostró en juicio un verdadero arrepentimiento, pidió disculpas y refirió que iba a

hablar en esa audiencia –y así lo hizo-. Señaló que Birreto era un trabajador rural que previo al hecho jamás tuvo conflictos con la ley, tiene una familia que mantener, no consume drogas ni alcohol, reiteró lo de la prisión preventiva y no tiene beneficios como los que gozan otros condenados, como ser la asistencia psicológica; y que sólo tiene visitas de sus familiares más directos. Entendió que la la pena debía ser mesurada, no para castigo, proporcionada, y que la pena arranque por el mínimo. A modo de reflexión respecto a la determinación de la pena, habiendo sido condenado por homicidio consumado con penas de 8 años, aplicar una pena que sea mayor a las que se aplican a los derechos consumados resultaría en todo erosionar la racionalidad del sistema y la codificación que tienen diferentes escalas para diferentes delitos. De lo manifestado por el Defensor, se corrió traslado a la fiscalía quien hizo uso de su derecho a réplica y señaló lo siguiente: En primer lugar, respecto de la testigo V., el defensor aludió a una declaración que no formó parte del debate. Segundo, la sra. V. estaba ofrecida también por la Defensa y no la llevó a juicio para contradecir la testimonial del oficial principal. □ □ En tercer lugar, no se lo imputó a Birreto por robo sino hurto. Respecto a la calificación legal, SS no debe tener en cuenta para mensurar la pena por delitos menores, porque debe hacerlo respecto del concreto injusto que es tentativa de feminicidio, tal cual fue resuelta por el jurado. Mas cuando su SS fue lo suficientemente claro y se remitió al veredicto del jurado. Quedó claro en el juicio, desde el primer momento la imputación fue sostenida por la fiscalía en la tentativa de los homicidios calificados. Se remitió a la cantidad de defensores que pasaron durante la IPP. En etapa intermedia se petitionó el cambio de calificación y se fundó por qué estaba bien sostenida. En cuanto a la actitud posterior al hecho, puede valorarse que el imputado haya estado en prisión preventiva. Justamente es que, por su actitud posterior es que los jueces sostuvieron desde el primer momento la prisión preventiva. No tuvo un buen comportamiento procesal, hubo que utilizarse la solución más gravosa para evitar los riesgos procesales. En cuanto a la falta de antecedentes penales, el Sr. Fiscal se refirió a los testimonios del Juzgado de paz –que fueron ofrecidos como evidencia-, sobre la denuncia de V., S. contra Birreto por violencia familiar; éstos habían sido admitidos para refrescar la memoria o remarcar contradicciones. Tenía una denuncia previa. Incluso, tuvo que haber un cambio en los jurados, cuando uno de ellos hizo saber que había hecho una denuncia por lesiones de Birreto. En respuesta a la réplica de la Fiscalía, la defensa, a su turno, manifestó que respecto de la testigo Villalba y dijo: que cuando se asume una defensa se lo hace sin beneficio de inventario, es decir, las omisiones de la defensa anterior o estrategias procesales que pueden ser diferentes, no hacen a la defensa por un lado, ni a los actos propios de una defensa, a pesar que la defensa es una sola. En ese sentido la no proposición de esa testigo, achacarle eso al imputado es poco feliz. En cuanto a la elección de evidencias para llevar a juicio, a la fiscalía le sirvió la presunta primera declaración de la testigo que habría declarado algo pero no está su firma ni fue por ella reconocido. Por último, respecto a estos presuntos antecedentes, en el RNR no está los antecedentes que menciona la fiscalía, y esa misma fiscalía al principio dijo que no tenía. Que la presunta causa de violencia, no

es un antecedente penal y, por otro lado, esa causa se archivó por el cabal cumplimiento de Birreto en esas medidas. Por lo cual consideró que no debe ser ponderado lo mencionado por la fiscalía en su réplica. Palabras del imputado respecto de la pena. Otorgada la palabra al imputado para que manifieste respecto de la pena dijo: "Buen día a todos sr. Juez, de vuelta vuelvo a decir, me encuentro muy avergonzado, arrepentido. Reconozco lo que hice pero no lo que me acusan, no lo voy a reconocer jamás. Reconozco lo que hice pero no la calificación que me pusieron. No soy un asesino, no soy un tipo delincuente, no tengo antecedentes. Pasa que caí yo justo, todas a mí, pero no es así. Reconozco lo que hice, estuve mal, me encuentro muy arrepentido, pido perdón, disculpas a la familia. Quiero recuperar mi libertad, bajo cualquier medida, tengo seis hijos que mantener, están sufriendo. Hace un año y medio que estoy en un penal y me parece que es injusto. Reconozco lo que hice, pero no lo que me acusan, no lo voy a reconocer. Muy arrepentido. (Cfr. Video 7.03.25 min. 29:48)" B) Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").- En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..." (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").- A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales ha sido declarado culpable Walter Manuel Birreto, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en

“magnitud de injusto” y “culpabilidad de acto”.- Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los artículos de nuestro código penal nacional que regulan los delitos por los cuales Birreto fue condenado, esto es: Art. 239 (DESOBEDIENCIA JUDICIAL); Art. 150 (VIOLACIÓN DE DOMICILIO); Art. 183 (DAÑO); Art. 80 inc. 1 y 11, y art. 41 bis, □ □ en función del art. 42 (HOMICIDIO AGRAVADO: POR EL VINCULO, POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR SER COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO, EN GRADO DE TENTATIVA) y Art. 162 (HURTO), lo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de trece (13) años y cuatro (4) meses □ □ de prisión y un máximo de veintiséis (26) años de prisión por aplicación del art. 55 que dice: "Cuando concurrieren varios hechos independientes....la pena aplicable...tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos..."; el que resulta aplicable en razón de que los delitos enumerados concurren en forma real, en los términos de la norma citada. Deben realizarse dos consideraciones respecto de los tipos penales y la escala penal aplicadas al caso, ambas relacionadas con el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el cual fue condenado Birreto. En primer lugar, del relato del hecho surge (y así fue explicado al jurado en las instrucciones finales) que Birreto utilizó el arma de fuego en tres ocasiones, siendo la última de ellas en la que salieron los disparos de arma de fuego. De allí que podría interpretarse, o al menos analizarse dogmáticamente, que corresponda aplicar las reglas del concurso de delitos a la hora de calificar típicamente el hecho, pero ello no fue lo que hizo la acusación, que decidió calificar legalmente a ese conjunto de acciones como un único Homicidio triplemente agravado en grado de tentativa, y así fue declarado culpable por el Jurado, y así deberá ser condenado, atento a la aplicación del principio “favor rei”, la congruencia que debe existir entre la sentencia y la acusación, que además se ve atravesada por la circunstancia de que el Juez Técnico, en el marco del Juicio por Jurados, no puede modificar circunstancias fácticas ni jurídicas atribuidas por el jurado popular en su veredicto de culpabilidad, salvo que las cuestiones dogmáticas, de tipicidad, sean discutidas por las partes en el marco de la preparación de las instrucciones finales, lo que no ocurrió en autos. En segundo lugar, la acusación aplicó a la Tentativa de Homicidio Agravado por el vínculo y contexto de violencia de género (Art. 80 inc. 1 y 11), la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Código Penal -uso de arma de fuego-, y si bien la Defensa no efectuó reparos a su aplicación, razón por la cual tampoco existió una discusión al respecto en la audiencia de preparación de las instrucciones finales, entiendo que corresponde efectuar un control de constitucionalidad de su aplicación, en atención a los reparos existentes en tal sentido conforme la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial (ver “STJER in re CLARI, Gaspar M. - Homicidio – Recurso de Casación”). Se considera que la razón de la sanción de esta agravante o calificante genérica □ □ es el mayor poder vulnerante de las armas de fuego

que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para los bienes jurídicos vida e integridad física que otro tipo de armas y una mayor efectividad en el accionar ilícito. En autos, se agrava objetiva y genéricamente una determinada forma de comisión del delito Homicidio Calificado, por el autor utilizó un arma de fuego, considerando implícitamente ese modo como "violencia e intimidación" conforme la plataforma fáctica de la acusación, de manera que ello no pudo ser soslayado por Jurado Popular, toda vez que normativamente no se está en presencia de la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 41 bis, por cuanto el uso de arma de fuego en concreto, no se encuentra como elemento constitutivo o calificante de la figura penal del art. 80 inc 1 y 11 en función del art. 79 y 42 del código penal. Ahora bien, como se señala en voto mayoritario del precedente CLARI del Excmo. STJER, a la supresión de la vida se puede llegar a través de diferentes medios, resultando muy ilustrativo en nuestro caso en concreto el ejemplo allí brindado conforme el cual la utilización de un bate de béisbol para acabar con una víctima, golpeándola reiteradamente hasta matarla, demuestra una mayor odiosidad e intensidad en el accionar delictivo, que un disparo de arma de fuego. Este ejemplo también fue utilizado por el diputado Quinzio en su disidencia en el debate parlamentario de la Ley 25.297 (que introdujo el art. 41 bis del C.P.), pero desde el punto de vista del poder vulnerante de un arma de fuego, señalando que si el autor de un homicidio "dispone de un arma de fuego y un palo de béisbol para dar muerte a la infortunada víctima, si el autor deja el revólver o la pistola para evitar la aplicación de la agravante, y le da a la víctima con el bate varios golpes hasta partirle el cráneo, parece claro entonces que en este caso no produce un daño mayor que si le pega un tiro, incluso esta forma puede ser menos dolorosa para el victimizado" (ver en SIMAZ, Alexis Leonel, "ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL ART. 41 BIS DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO (AGRAVACIÓN GENÉRICA -O NO TANTO- POR EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO", <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/02/doctrina30358.pdf>). En efecto, en nuestro caso, Birreto utilizó un palo con el que golpeó en la cabeza a Popp, ocasionando un daño efectivo en su integridad física mucho mayor que por el causado por el uso del arma de fuego. De allí que en este caso en concreto, puede observarse liminarmente como cae en saco roto el fundamento de la agravante, conforme el cual el arma de fuego brinda un medio más seguro y efectivo para dar fin a la vida de la víctima, revelándose una mayor magnitud de injusto. En el caso concreto, el acusado utilizó en tres oportunidades el arma, y por la circunstancia que fuere en ninguna se demostró efectiva para consumar el homicidio conforme surge de la propia plataforma fáctica, demostrándose mucho más efectivo para causar daño en la salud de la víctima, el palo con el que la golpeó en la cabeza haciéndola caer al piso. De esta manera, y desde el prisma de la vulnerabilidad del medio utilizado para cometer el hecho, se demuestra cabalmente como en este caso en concreto la aplicación de la agravante objetiva y genérica contenida en el art. 41 bis del código penal despoja a este magistrado de establecer una condenación conforme al principio de culpabilidad por el acto conforme el cual no se pueden aplicar penas que superen con su gravedad a la del hecho (Cfme

Terragni, Marco Antonio, "Derecho Penal Constitucional", □ □ Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2021, pág.160).; afectando asimismo "el principio nullum crimen nulla poena sine lege en su manifestación lex certa; es decir, en la determinación de en qué medida, al hecho concreto, el arma transmite un disvalor mayor" (Cfme Simaz, ob cit, pág. 2). Estas razones determinan que en este caso concreto, la aplicación del art. 41 bis del código penal lesiona de manera inaceptable los principios constitucionales señalados en este párrafo, consagrados en los artículos 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional.- Obviamente no puedo soslayar que Birreto intentó utilizar en tres oportunidades el arma de fuego en su intención homicida, pero lo cierto es que los disparos salieron del arma recién en la tercera ocasión, lo que demuestra el relativo poder vulnerante del arma en el caso concreto, y palmariamente que resultan constitucionalmente válidas, suficientes e idóneas para valorar su obstinación homicida utilizando como medio el arma de fuego, teniendo en cuenta su real poder vulnerante e intimidatorio en el caso concreto, los parámetros establecidos a tener en cuenta que el propio código penal en los arts. 41 y 42, teniendo en cuenta □ □ que, por otro lado, la amplitud de las escalas penales aplicables en este caso (art. 42, 79, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal) nos permiten graduar la pena "justa" de acuerdo a los principios de culpabilidad y legalidad consagrados constitucionalmente. Es por ello que corresponde declarar inconstitucional en el caso concreto, e inaplicable, el art. 41 bis del código penal, debiendo ajustarse la escala penal a las previsiones de los arts. 42, 79, 80 inc. 1 y 11 del código penal, en relación al veredicto de Homicidio doblemente gravado en grado de tentativa. De esta manera, conforme los arts. 55, 239, 150, 183; 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42 y 79; y art. 162 del Código Penal, la escala penal en abstracto queda configurada con un mínimo de diez (10) años de prisión y un máximo de veintiún (21) años de prisión.- Identificada la escala penal prevista en abstracto que constitucionalmente corresponde para las figuras penales aplicadas al hecho acreditado, para individualizar la pena dentro de esa escala habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc), teniendo en cuenta, además, los fines preventivos de la pena y su incidencia en la determinación e imposición de la misma (Cnf. Ziffer, Patricia ob cit págs. 47 y ss. Ed. Ad Hoc., Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1393 y S.S.). Para evitar la arbitrariedad judicial a la hora de determinar el quantum punitivo, esa función del juez debe canalizarse por vías dogmáticas, con determinación de reglas concretas (la mera enunciación de principios no satisface dicha exigencia), conformando una dimensión cuantitativa (de grado) dentro de la propia teoría del delito. Para ello Silva Sánchez describe premisas que permiten dotar de racionalidad a la determinación punitiva, en desmedro de la arbitrariedad: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente

previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena. Lo que reitera lo ya expresado en forma concisa: la única política criminal que debe realizar el juez es la que discurre por el cauce de las categorías dogmáticas". (Silva Sánchez, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, abril de 2007 – www.indret.com). La primer premisa se encuentra cumplida a partir del tratamiento, fundamento y resolución de la segunda y tercera cuestión, a partir de los cuales se determinó la pena marco a aplicar, que es la del art. 119 del Código, segundo párrafo y cuarto párrafo, inc. B y F, y art. 55 del C.P., respecto del primer hecho, y el art. 1 del código penal, tercer y cuarto párrafo, inc. B y F, respecto del segundo hecho, en función del art. 55 del C.P. en relación al primer hecho. □ □ Este marco penal definido en abstracto opera como el primer límite de la discrecionalidad judicial en la determinación punitiva, pero además, en atención a que el sistema penal argentino establece escalas de mínimos y máximos, como lo expresa Patricia Ziffer siguiendo a Dreher "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio-determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos en la determinación de la pena", Edit. Ad Hoc, Bs. As., 1999, pág. 37).- Dentro de este marco punitivo abstracto (art. 119, segundo párrafo C.P.), nuestro sistema legal no establece "subtipos" basados en la gravedad del injusto y la culpabilidad por el acto (ideal sostenido por Silva Sánchez), si no que establece la escala de gravedad continua -mínimo y máximo de pena-, de manera que el método dogmático de determinación que entiendo mejor limita la discrecionalidad judicial es la "teoría del ámbito de Juego", conforme la cual la pena no tiene sólo como propósito ser una respuesta al ilícito culpable, sino que además debe integrarse ello con los

finos preventivos, especiales y generales, de la pena (Ziffer, Patricia, en "Determinación Judicial de la Pena", edit. Del Puerto, Bs. As., 1993, pág. 91).- Siguiendo dicha metodología lo primero que debemos establecer el marco de culpabilidad, ya que el monto de la pena debe compadecerse con el ilícito culpable (no pudiendo sobrepasar la culpabilidad por el acto), correspondiendo establecer si nos encontramos ante un ilícito propiamente típico, de gravedad intermedia o de una gravedad inusitada - dentro de la figura penal aplicada y su gravedad ya intrínseca □ □ ya analizada por el legislador para la conminación en abstracto-, para determinar en que tercio de la escala penal corresponde ingresar para determinar el monto en concreto.- El Ministerio Público Fiscal □ □ requirió □ □ que el punto de ingreso en la escala penal sea en los 15 años sin brindar fundamentos concretos de su petición. La sola referencia a los fines de la pena en abstracto, o la mera citas a precedentes jurisprudenciales no resulta suficiente. Entiendo que atento a la multiplicidad de delitos por los que fue condenado Birreto, se debe evaluar en forma diferenciada cada uno de ellos, toda vez que la gravedad de injusto no es idéntica en cada uno de ellos. En efecto, del cotejo de las circunstancias fácticas que han sido probadas en esta causa, en lo que respecta a los delitos de Desobediencia Judicial, Violación de Domicilio, Daño y Hurto, no se advierten circunstancias que permitan considerar que se tratan de ilícitos de gravedad intermedia o inusitada. Cada una de las acciones desplegadas en tal sentido son las prototípicas de las figuras penales señaladas. Por lo que a su respecto se estaría en el término inferior de la escala penal. Distinto es el caso del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL VÍNCULO, al que entiendo que podemos calificar □ como de GRAVEDAD INTERMEDIA, por los fundamentos que paso a explicar. En efecto, fue comprobado: a) Que Birreto utilizó un arma de fuego en la comisión del hecho, en tres oportunidades, lo que amerita dos consideraciones: 1) Que en las dos primeras oportunidades no salieron disparos del arma, lo cual demuestra un poder vulnerante relativo de la misma para ocasionar un daño en la humanidad de la víctima. 2) Pero también demuestra una mayor obstinación delictiva reiterando su accionar de gatillar el arma hasta que finalmente salieron dos disparos, que pese a ser efectuados a corta distancia en dirección al cuerpo de la víctima, no impactaron en el mismo (demostrando nuevamente el relativo poder vulnerante en la utilización del arma de fuego en el caso concreto). b) Que si bien Birreto realizó una acción pluriofensiva de bienes jurídicos en su accionar, dirigido principalmente a acabar con la vida de A. E. P. (Vgr. Privacidad, propiedad y administración de justicia), en la abultada escala penal que finalmente queda delimitada en abstracto, está prevista individualmente la sanción a la vulneración de cada una de las lesiones de dichos bienes jurídicos ocasionados por su accionar pluriofensivo, siempre con el plan final de lesionar el mayor bien jurídico tutelado por la norma (la vida y la integridad física). En efecto, puede advertirse que cada una de las lesiones a los bienes jurídicos individuales están atravesados incluso por el contexto de violencia de género que además califica al tipo penal de Homicidio en grado de tentativa. Todo lo que fue incorporado

puntillizadamente por la acusación en la tipificación legal, tal vez en un afán de inflación punitiva demostrado en la errónea tipificación de robo (art. 164 CP) certeramente corregida por el Jurado Popular. C) Que si bien es cierto que gran parte de la intensidad del contexto de violencia de género existente, relacionado con el accionar delictivo de Birreto y desplegado en el acto que se juzga (que es el que debe ser tenido en cuenta), fue absorbido por la exegética tipificación penal del Ministerio Público Fiscal, tal y como lo explica Patricia Ziffer y ha sido explicado precedentemente, el sistema penal argentino se configura a partir de el sistema de gravedad continua, por lo cual determinar el ingreso a la escala penal a partir de la gravedad de injusto, desde los casos típicos o leves, pasando por los intermedios, hasta los de gravedad inusitada, determinando la necesidad de evaluar la intensidad de las acciones injustas dentro de dicho marco. Quedó acreditado en autos que la tentativa de homicidio a A. E. P. por parte de Birreto se cometió en un contexto de violencia de género que quedó debidamente acreditado a partir de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.) en el expediente N.º 704/V del Juzgado de Paz de San Salvador, causa caratulada "P.A.E. C/ BIRRETO WALTER MANUEL S/ VIOLENCIA FAMILIAR". Describió el equipo técnico la existencia de indicadores de riesgo y de violencia desde el inicio de la relación entre Birreto y A. E. P. , aumentando en su frecuencia y gravedad con el tiempo. Dio cuenta de la existencia de violencia de tipo psicológica, social, ambiental y simbólica. En sus conclusiones el equipo señaló que "la señora A. E. P. ha sido víctima de violencia física, psicológica, social, económica y simbólica (naturalizando la subordinación, los estereotipos y la desigualdad). Amenazas de muerte con utilización de armas de fuego y armas blancas. Violencia en presencia de Niños y niñas, o terceros.". Expresó que la víctima relató como los episodios más graves golpes de puño en el rostro, intentos de ahorcamiento, golpes con rebenques, cadenas, tirones de pelo, encerrarse en la vivienda con los hijos, amenazas con portación de arma blanca, amenazas para que no denuncie. Pero además violencia psicológica de larga data con desvaloración, insultos, tendencia a cosificar. Explicó que las características demográficas de donde vivía la víctima cuando se realizó el informe, (que es el lugar donde vivía al momento del hecho), son factores de riesgo, y ocasiona un aislamiento socio familiar peligroso para la víctima. Como puede advertirse palmariamente, el contexto de violencia de género en el que ocurrió el hecho es de una gran intensidad. Como lo señaló el Ministerio Público Fiscal, valorar la intensidad del contexto de violencia de género no implica una doble valoración de esta circunstancia, toda vez que si bien la figura básica de Homicidio – en grado de conato en este caso -, está calificada por el contexto de violencia de género, no son todos de la misma intensidad o relevancia para el hecho y ello debe ser evaluado a la hora de meritarse la pena en concreto a imponer. Adviértase que en autos, el informe de intervención en el expediente de Violencia Familiar del E.T.I., y las medidas dictadas luego de su intervención, son inmediatamente anteriores al intento de Birreto de acabar con la vida de A. E. P. , valiéndose para ello de una de las circunstancias de riesgo para la víctima, como lo es el aislamiento en el que se encontraba no solamente por la situación demográfica (la vivienda más

cercana a 300 metros), si no además por la propia conducta de aislamiento del encartado hacia la víctima, tal y como lo relató la psicóloga de la Sra. A. E. P. , la Lic. C. V. □ □ Acción cometida además sin importarle en lo más mínimo la orden judicial de prohibición de acercamiento a la vivienda y a A. E. P. , que el Juzgado de Paz le había notificado el mismo día 6 de septiembre de 2023, exactamente a las 18:38 hs. conforme surge del oficio de notificación obrante a fs. 70 del legajo de prueba, por lo que su decisión de emprender su acción homicida es inmediatamente posterior a dicha notificación. Es por todo lo expresado en este punto que, dentro de la gravedad propia del tipo penal del art. 80 inc. 11 del C.P., el injusto supera claramente el umbral de leve en la tentativa de homicidio en contexto de violencia de género desplegada por Birreto respecto de su pareja A. E. P. , pero sin que se haya acreditado una gravedad inusitada, más allá de la gravedad ya tenida en cuenta por el propio tipo penal calificado que presenta una pena mínima mayor al del delito de Homicidio consumado – art. 79 C.P. A ello debe aditarse que la Tentativa de homicidio en este caso presenta dos circunstancias agravantes, no solo el contexto de violencia de género, si no además que se trataba de su pareja (inc. 1 y 11 del art. 80 del C.P.), lo cual también agrava el injusto, pero siempre manteniéndolo dentro de esa Gravedad Intermedia a la que he hecho referencia, por lo que sólo respecto de la escala penal de la Tentativa de Homicidio doblemente calificada (10 a 15 años), la escala penal debería ubicarse en el segundo tercio, esto es de los once (11) años y ocho meses, a los trece □ □ (13) años y cuatro 4 meses de prisión. En conclusión, si tenemos en cuenta que en la lesión de otros bienes jurídicos endilgados a Birreto a partir de la violación de domicilio, la desobediencia judicial, el daño y el hurto- que sumados determinarían una escala de va de un (1) mes a seis (6) años de prisión -, no se encuentra elementos de que la gravedad haya sido superior a las propias de los tipos penales aplicados ubicándose en el tercio mínimo de la escala penal aplicable a ello (1 mes a 2 años de prisión) , y que la escala penal por el concurso de los ilícitos por los que debe responder Birreto es de diez (10) años de prisión de pena mínima, con un máximo de veintiún (21) años de prisión, aparece como justo y adecuado a la gravedad del total de los injustos, ubicar la pena en el primer tercio de la escala penal por el concurso de delitos por los que fue declarado culpable Walter Birreto, esto es de diez (10) años de prisión a trece (13) años y ocho (8) meses de prisión.- Determinado el punto de partida entonces, el submarco dentro del cual se determinará específicamente a imponer, habré de determinar la pena concreta teniendo en cuenta los parámetros específicamente establecidos en los artículos 40 y 41 del Código penal, en función de los fines preventivos de la pena y partiendo desde la pena menor determinada en el tercio de la escala que se ha definido como punto de partida. En primer lugar, □ □ se trata de una persona adulta, encargado rural, demostrando un nivel de educación y situación socio económica que permite excluir una situación de vulnerabilidad, y con ello la posibilidad de disminuir su culpabilidad. Estamos en presencia de un hombre adulto, con experiencia de vida suficiente que acreditan un amplio margen de autodeterminación, y la capacidad de comprender las consecuencias de sus actos, por lo que no se encuentran

elementos atenuantes de la pena en tal sentido.- En relación a la naturaleza de la acción y los motivos que lo llevaron a cometer el hecho, advirtiéndose al respecto un desprecio por la vida de su pareja Andrea Popp, desplegando un accionar que aparece como colofón de un círculo de violencia que venía creciendo con el tiempo, es una agravante a la hora de determinar la pena a imponer. En lo que respecta a la extensión del daño, las secuelas psicológicas en A. E. P. son evidentes y surgen del informe de la Pericia Psicológica realizada por la Licenciada Yanina Cracco y reafirmado en su declaración en el Juicio (ver fs. 33 vta del legajo de prueba), que señala que la víctima, al momento de la entrevista llevada a cabo poco tiempo después del hecho presentaba indicadores de estrés postraumático crónico conforme criterios de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales DSM-5, con síntomas de intrusión, asociados al suceso traumático: recuerdos angustiosos, recurrentes, involuntarios e intrusivos; sueños angustiosos; malestar psicológico intenso. Alteraciones negativas del estado de ánimo asociados al suceso traumático. □ □ Iniciados luego de los hechos vividos, creencias negativas persistentes sobre ella y los demás, estado emocional negativo persistente (miedo, terror, enojo, tristeza). Disminución importante en el interés en participar en actividades significativas. Incapacidad de experimentar emociones positivas. Comportamiento irritable, hipervigilancia, alteración del sueño que causan malestar clínico y/o deterioro social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento. Evitación de esfuerzos, de personas, de conversaciones, de interacciones que despierten recuerdos. A una conclusión similar arriba la Dra. Bordagaray en su informe psiquiátrico, que concluye que la Sra. A. E. P. estaba sometida a una "violencia crónica", un grado alto de vulnerabilidad y estrés postraumático en curso.- Pero también surge de los dichos de su Psicóloga C. V., quién dio cuenta que al día de la fecha continúa con tratamiento psicológico y con similar sintomatología que la descrita por el E.T.I. en su informe pericial psicológico, todo lo cual se plasmó en su declaración. En efecto, la intermediación permitió observar la emoción en su relato, el llanto al recordar los sucesos vividos, referenciando todo lo que sintió a raíz del contexto de violencia de género y el hecho ocurrido el día 6 de septiembre de 2023 que nos ocupa. El daño sufrido por A. E. P. también quedó demostrado a partir del testimonio de M. S., miembro de la Dirección ***, quién dio cuenta de que A. E. P. cuenta con licencia a raíz del estrés postraumático sufrido a raíz de los hechos de los cuales fue víctima por parte de Birreto.- El daño en su psiquis ha sido profundo y debe ser evaluado como una agravante y atento a su edad y su nivel de educación no puede considerarse que podía desconocer las graves consecuencias psicológicas que un hecho de la naturaleza como el que cometió, y todo ello forma parte del dolo de su accionar, y en consecuencia debe ser tenido en cuenta como agravante, por el mayor disvalor de acción (Cfem. Patricia Ziffer, ob. Cit. Pág 122/123). Respecto a la extensión a otros miembros de la familia, habré de coincidir con la defensa en cuanto a ello no fue materia de prueba durante el plenario. Por otra parte, considerar los supuestos golpes o azotes (como refirió la Fiscalía) como agravante de la pena, resultaría violatorio del principio de culpabilidad por el acto, toda vez que no ha demostrado la Fiscalía, argumentativa ni

probatoriamente, como esos supuestos episodios con los hijos de A. E. P. incidieron en relación al hecho bajo examen. Por lo tanto ello no es tenido en cuenta para evaluar la extensión del daño, sin perjuicio de que el mismo es considerado sumamente grave conforme los fundamentos desarrollados en el párrafo anterior, y es considerado un agravante. En lo que respecta a la conducta posterior al ilícito, analizaré en primer lugar los dichos de la Oficial Cardozo, quién expreso que M.V. le mencionó que Birreto le habría efectuado una llamada al día siguiente manifestándole "se había mandado una cagada", que iba a esperar que A. E. P. volviera a la escuela para matarla a ella y matarse él, lo cierto es que se trata de una testigo de oídas. Que si bien la llamada aparece acreditada a partir de la estipulación probatoria 2.4) conforme la cual desde la línea N° **, de titularidad de Walter Manuel Birreto se efectuaron llamadas entrantes y salientes con el N° ** de Marisa Susana Villalba el día 07/09/2023 a las 08:46 (duración de 00:11:02), 08:58 horas (duración 00:02:11), 09:10 horas (duración 00:07:20), 10:04 horas (duración 00:05:25), 10:27 horas (duración 00:00:46), 11:01 horas (00:04:49 minutos), 12:06 horas (duración 00:05:37), 14:59 horas (duración 00:14:11) y a las 15:26 (duración 00:04:51), no existe□ □ ninguna otra evidencia del contenido de la llamada, resultando llamativo que la testigo Villalba no haya sido convocada (fue desistida) por la Fiscalía como testigo durante el debate, ante una prueba tan importante como las manifestaciones que Cardozo señala que le manifestó. Pero tampoco fue convocada para la audiencia de cesura de juicio,□ □ y no es la defensa quién tiene la carga probatoria de probar que su pupilo no realizó esa conducta, si no que la carga probatoria siempre está en cabeza de la Fiscalía, por que al acusado se lo presume siempre inocente de aquello por lo que no haya sido encontrado culpable, y Birreto no fue encontrado culpable de haber efectuado tales manifestaciones, y como observamos en la audiencia de cesura no se superó el estándar de duda razonable respecto de ese extremo, razón por la cual no se tiene en cuenta para evaluar la conducta posterior del encartado. En cambio, conforme la estipulación probatoria 2.4 ya mencionada, está acreditado con certeza que desde la línea de Birreto se efectuaron llamadas salientes al número ** de titularidad de A. E. P. el día 07/09/2023 a las 02:57 y a las 08:22 horas y el día 08/09/2023 a las 08:06 horas. Asimismo, mediante Whatsapp se efectuaron llamadas salientes al mismo número el 06/09/2023 a las 21:31 horas (no respondido), el 07/09/2023 a las 09:33, 16:05, 16:06, 17:11 y el 08/09/2023 a las 08:12, todas no respondidas. A su vez, mediante estipulación probatoria 2.6 se tuvo por acreditado que desde la línea N° **, de titularidad de Walter Manuel Birreto, este mantuvo conversaciones de Whatsapp con la línea de A. E. P. N° ** entre los días 06/09/2023 y 08/09/2023.- desde la misma línea N° 3454036385, de titularidad de Walter Manuel Birreto. Asimismo, conforme surge del informe de extracción del "Informe N° C5032 del Gabinete Informático Forense" (fs. 45/53 del Legajo de Prueba) que momentos después de intentar acabar con su vida, Birreto le envió reiterados mensajes de por Whatsapp a A. E. P. , lo que siguió haciendo durante todo el día siguiente y hasta el día 8 de septiembre de 2023 a las 08:12 hs. El primero de los mensajes es inmediatamente después de cometido el hecho, a las

20:22 hs, en el que después de haberle disparado con el arma de fuego, sin más le dijo "Asta mañana ma" (sic), 9 minutos después intentó efectuar una videollamada, a la 02:01 hs ya del 7 de septiembre le pregunta como está. Sigue insistiendo, le pregunto por una vaca y una yegua, le manifestó "fuiste y serás mi unico amor" (sic), la consultó por el psicólogo, insistió con videollamadas y mensajes en un hostigamiento constante, hasta que fue detenido y el teléfono celular le fue secuestrado. Esta conducta posterior de hostigamiento hacia la víctima, a quién había intentado quitarle la vida momentos antes, reafirman la continuidad de la violencia psicológica ejercida por Birreto hacia la víctima. No se trata aquí de evaluar consecuencias procesales, si no de una conducta posterior al hecho que incidió sobre la extensión del daño, agravándolo, ocasionado por una conducta propia del condenado, lo que debe ser considerado como una agravante. Durante el debate el imputado manifestó estar arrepentido, que si bien no reconocía de lo que se le acusaba si pedía perdón, y así también lo reiteró en la cesura de juicio, cuando manifestó: " Buen día a todos sr. Juez, de vuelta vuelvo a decir, me encuentro muy avergonzado, arrepentido. Reconozco lo que hice pero no lo que me acusan, no lo voy a reconocer jamás. Reconozco lo que hice pero no la calificación que me pusieron. No soy un asesino, no soy un tipo delincuente, no tengo antecedentes. Pasa que caí yo justo, todas a mí, pero no es así. Reconozco lo que hice, estuve mal, me encuentro muy arrepentido, pido perdón, disculpas a la familia. Quiero recuperar mi libertad, bajo cualquier medida, tengo seis hijos que mantener, están sufriendo. Hace un año y medio que estoy en un penal y me parece que es injusto. Reconozco lo que hice, pero no lo que me acusan, no lo voy a reconocer. Muy arrepentido". En primer lugar es menester señalar que, habiéndose acreditado claramente que existió intención homicida, y en tal sentido fue declarado culpable por el jurado, el arrepentimiento expresado sin reconocer justamente esa intención homicida, ya no aparece como un real arrepentimiento de su accionar. Entiendo que no se ha exhibido como un sentimiento genuino, y de esta manera no puedo tenerlo en cuenta como atenuante a la hora de determinar la pena a imponer. Como atenuante valoro en favor del condenado que no se han acreditado la existencia de antecedentes penales computables. En este sentido, no puede tenerse en cuenta, como lo pretende la Fiscalía, la manifestación del Jurado N.º 2, que fuera desafectado, en cuanto a que había radicado una denuncia contra el imputado. En primer lugar por que no fue un elemento probatorio incorporado al plenario debidamente, y en segundo lugar por que lo único que mencionó el imputado fue la existencia de una "denuncia", que lejos está de poder ser considerado un antecedente penal computable, y ni siquiera una conducta precedente debidamente acreditada. Respondiendo al planteo defensorista en cuanto a que se "allana" a lo decidido por el jurado, pero que en realidad no quedó acreditado con el grado de probabilidad exigido para una sentencia, certeza apodíctica, de que el hecho existió, que el hecho de la voluntad de matar estuvo presente, el Jurado Popular tuvo por probado más allá de toda duda razonable la intención homicida, y así lo estableció en su veredicto, por lo que no puede haber discusión al respecto. No se ha acreditado omisión alguna en la función jurisdiccional de los Jueces de

Garantías, cuya crítica en todo caso debió haber sido efectuada en la etapa oportuna. Adviértase que si bien la defensa manifestó haber recibido la causa recién en la etapa propia del debate "sin beneficio de inventario" (sic), no se efectuó ningún planteo, ni tampoco se advirtió durante el transcurso del proceso, que haya existido una defensa ineficaz por parte de los anteriores defensores. Por otra parte, en lo que respecta a la calificación legal, como lo señaló la Fiscalía, en las instrucciones finales al jurados se explicaron todas las tipificaciones penales de delitos menores posibles, dando cabal explicación del requerimiento de intención homicida que debía probarse más allá de toda duda razonable para arribar a un veredicto de culpabilidad respecto de la Tentativa de Homicidio calificada. Adviértase que dichas instrucciones no merecieron ningún tipo de reparo por la defensa. De tal manera que dicho planteo defensivo debe rechazarse. En lo que respecta a los fines de la pena, respecto de los cuales la defensa señaló que es la resocialización de los condenados, excluyendo todo otro fin, debo señalar que si bien no se puede soslayar que nuestro sistema constitucional, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, ello debe evaluarse también bajo la óptica también de los fines generales de la pena.- El art. 66 de la Constitución Provincial expresa que "La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada inserción social", en tanto que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los penados. Por su parte, el art. 5 apartado 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Estos reconocimientos y declaraciones relativas a derechos humanos ni impiden considerar los fines preventivos generales de la pena privativa de la libertad, pues cuando declaran que la finalidad esencial es la "reforma y readaptación social de los condenados", o que se debe procurar "su adecuada inserción social" y que el condenado "adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley", no dice que esos fines sean exclusivos. "Por lo que ni sería inconstitucional una hipotética disposición del Código Penal que mencionara a la prevención general como fin de la pena", ni lo son otras regulaciones basadas en la prevención general, como por ejemplo las que impiden la aplicación de pena de ejecución condicional a delitos penados con más de tres años de prisión o la exigencia de cumplimiento de una determinada parte de la pena para el otorgamiento de la libertad condicional (Cfme, Luzón Peña, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1387). Por imperativo de las normas constitucionales que hemos mencionado, y siempre dentro de los límites del principio de culpabilidad, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Reducir la pena por motivos preventivos generales sin reparo en las necesidades preventivo generales, puede significar que la sociedad pierda la confianza en el ordenamiento

jurídico y a través de ello se estimularía la imitación (Roxin, Claus, Ob cit, T.I, pág 96). En el caso bajo examen, nuevamente se debe remarcar la gravedad del ilícito cometido por Birreto, analizada en los párrafos precedentes a los cuales me remito en honor a la brevedad, que significó un serio quebrantó de las normas que protegen vida de las personas, y más aún en situación de vulnerabilidad en el marco de un contexto de violencia de género, hacia personas a quién se debe espacial respeto como lo es la pareja, afectando gravemente la confianza social en la misma, la que debe necesariamente debe ser restablecida, reafirmada (prevención general positiva) mediante la imposición de una pena, desalentando a los restantes integrantes de la comunidad a realicen conductas similares a la desplegada por el acusado (Prevención general negativa). Del análisis efectuado del grado de injusto, la determinación a partir de ello del punto de entrada y ámbito de juego dentro de la escala penal prevista en abstracto ya determinada supra, conforme lo cual se determinó que el ingreso debe realizarse en el primer tercio (de DIEZ a TRECE AÑOS Y OCHO meses de prisión), y la consideración dentro de ese ámbito de las circunstancias atenuantes y agravantes referidas principalmente a la culpabilidad por el acto, y la consideración armónica de los fines preventivo generales y especiales realizados minuciosamente en los párrafos precedentes, es que concluyo que la pena debe ubicarse en el extremo superior de ese primer tercio de la escala, por lo que corresponde y resulta necesaria la imposición de la pena privativa de la libertad de TRECE AÑOS DE PRISIÓN con accesorias legales □ □ y costas. Corresponde, conforme lo dispone el art.12 C.P. imponer accesorias legales a la pena, y en consecuencia librar oficio a los fines de la inscripción de la inhibición general de bienes. Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciadas y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo: En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al declarado culpable sr. WALTER MANUEL BIRRETO, no regulándose honorarios toda vez que ello no ha sido peticionado. Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley N°10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal; V.- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo: Concluidos los alegatos de cesura, el Ministerio Público Fiscal solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Birreto hasta que el presente fallo adquiera firmeza. Como primer fundamento de valoración para aplicar la prisión preventiva es el veredicto de culpabilidad de Birreto, siendo éste un gran elemento para tener en cuenta. Esto implica necesariamente hacer una valoración distinta del principio de inocencia. El sr. Fiscal citó fallos dictados por la Cámara de Casación en fallos Irrazabal, Saavedra, Aguirre, Balbano. La Cámara por votos unánime, sostuvo que el status de inocencia se pierde con el veredicto de culpabilidad, por lo que implica una valoración distinta. En

el presente proceso se realizó con todas las garantías constitucionales en el cual el jurado tomó la decisión, suficientemente informada, con instrucciones claras. Este riesgo procesal se mantiene intacto, incluso con el imputado detenido se mantuvo; hubieron conductas del imputado, con posterioridad al hecho que alerta de sobremanera sobre su voluntad de fugarse y de entorpecer la investigación. En cuanto al riesgo de fuga, había que tenerse en cuenta la pena en expectativa alta –peticionó 18 años de prisión-. Que si bien, los argumentos se entremezclan, entendió que el imputado tenía medios económicos, afrontó en este proceso el costo de 3 abogados de la matrícula, vive en zonas rurales, trabajó siempre allí, con falta de control policial, más difícil de llegar, reconoce los lugares donde mantenerse en la clandestinidad. El riesgo de entorpecimiento en la investigación, estos precedentes también los evalúa Casación, hasta tanto no se sostenga la firmeza del fallo, permanece latente la remota posibilidad de realizar un nuevo juicio. Debe ser entendida la voluntad contraria del imputado a la justicia. Debe tenerse en cuenta que, el imputado, luego de ser notificado, violó la orden judicial y cometió un acto de femicidio como se lo condenó. Entonces los indicadores del Art. 363, 364, 356 del CPPER están sobradamente acreditados. Se dan la mayoría de las pautas para ello. Los motivos del imputado para cometer estos hechos, son despreciables, dados en un contexto de dominación, subordinación y violencia hacia la mujer. La naturaleza del hecho, el imputado para cometer el hecho, se aprovechó de la indefensión de la víctima, quien ese momento vivía en una escuela a ***. de General Campos. También se aprovechó de la soledad de Pop, ingresó a su casa cuando sus dos vecinos se fueron del lugar. En cuanto al peligro provocado por la acción homicida, podría haberse extendido a otras personas, como son los hijos de la víctima o sus vecinos cuando efectuó los disparos éstos estaban cerca de la víctima. Del propio hecho surgen estos indicadores también, tanto la conducta previa como posterior, deben ser valoradas. El aprovechamiento de la vulnerabilidad de esta mujer sufría un trastorno de ansiedad y depresión, médicamente comprobado. Quedó claro también, el miedo que tenían los testigos –vecinos porque Birreto los increpó a ellos también. Refirió que en el marco de la investigación se abrieron dos legajos que dejó a consideración de SS, donde se tramitaron denuncias realizadas por la Sra. A. E. P. en atención de amenazas recibidas por parte de Birreto cuando estaba privado de su libertad en la unidad penal. Las pericias de inteligencia criminal arrojaron que las celdas en las que impactaban los llamados provenían de la zona que se ubica la Unidad Penal. Es decir que, estando en prisión preventiva, existen claros indicios que se comunicó con celular con la víctima. Hubo un intento de influencia sobre la testigo principal. Refirió sobre la perspectiva de género, sobre la debida diligencia con que debe afrontarse este caso, con que debe ser valorado. De la obligación de asegurar el juicio y ahora la ejecución de la sentencia. Interesó que se logre su ejecución, lo que es parte de la debida diligencia que debe brindarle a A. E. P.. Que forma parte de la Convención Belén Do Pará, pero de todo el corpus internacional que compone la Convención Interamericana sobre los DDHH, como también la Convención de CEDAW. Citó como antecedente de la Convención Interamericana el de Fernandez

Ortega, aludió la debida diligencia responsable de los juzgados. Respecto al Sr. Birreto la prisión preventiva reúne todas las condiciones constitucionales y previstas constitucionalmente, la necesidad, la proporcionalidad, la excepcionalidad y la utilidad. Señaló que se debe asegurar la ejecución del fallo dictado. Esta situación obliga a la prisión preventiva, porque toda medida morigerada, presumen la voluntariedad del imputado, la de someterse y aquí ha quedado descartado. Birreto ha demostrado una voluntad feminicida, la medida morigerada no sólo impactaría en el riesgo procesal, sino que sería darle la chance que termine lo que empezó el día 06/09/2023. Hay dos mandatos, el de protección a la víctima y los riesgos procesales que señaló. Por todo ello pidió que SS mantuviera la prisión preventiva hasta que el fallo adquiriera firmeza. Por su parte la QUERRELLA adhirió a lo solicitado por la fiscalía y se mantenga la prisión preventiva. Otorgada la palabra a la DEFENSA para que se expida sobre la medida cautelar, se opuso a la continuidad de la misma. En primer término dijo que en cuanto a que haya increpado a los testigos del juicio, eso no fue lo que declararon los vecinos. Más allá del respeto que las partes deben tener de los antecedentes jurisprudenciales, la ley no deja de ser la libertad del imputado la regla, más allá de aquellos criterios jurisprudenciales. La prisión preventiva no es la regla. Asimismo, si bien es cierto que Birreto ha sido declarado culpable, lo cierto es que ese fallo no se encuentra firme, al no tener el doble conforme –garantía constitucional-. Sobre la fuga es una afirmación cargada de presunciones que nunca se han podido acreditar, tampoco en juicio. Por el contrario, los testigos que ofreció la fiscalía lo han desacreditado y citó la declaración del oficial Rivero, jefe del destacamento de General Campos, quien dijo que el día del hecho habló con Birreto para saber dónde estaba y cómo iba a ser su entrega. En cuanto al entorpecimiento, la causa se encuentra finalizada, fue realizada la prueba, declararon los testigos, no resta evidencia por producirse, con lo cual no es posible entorpecer la investigación. Con lo cual solicitó a SS, en los términos del Art. 367 que revoque la prisión preventiva dado que el plazo establecido se encuentra vencido y tampoco que es una causa compleja, con lo cual no estaría dada la excepción del mismo artículo. Concluyó pidiendo la libertad de su asistido a partir de ahora. Resumida las posturas de las partes, en primer lugar debo mencionar que el imputado se encuentra cumplimentando una prisión preventiva dictada en los presentes actuados, que fue dispuesta hasta el dictado de una sentencia firme, por lo cual no se trata de evaluar su prórroga si no más bien su continuidad o no a partir del pedido de libertad de la defensa. Aclarado ello, lo primero que se debe evaluar es si se supera el valladar del art. 353 del CPPER, esto es si está acreditado con grado de probabilidad la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Al respecto basta señalar que existe un veredicto de culpabilidad, por lo que habiendo el jurado popular declarado culpable a Birreto del hecho que se le atribuye, más allá de que aún debe ser reputado inocente atento a que el veredicto no se encuentra firme, lo cierto es que la probabilidad exigida en el código de rito se encuentra debidamente fundada. No corresponde aquí efectuar evaluaciones respecto de si el principio de inocencia sufre algún tipo de afectación a partir del veredicto (en efecto entiendo no resulta

aplicable los precedentes jurisprudenciales citados por la Fiscalía en tal sentido, eventualmente operables en otra instancia), si no de determinar si la probabilidad de participación exigida en el CPPER está acreditada, y ello sin dudas es así a partir del mencionado veredicto. Por otro lado, los parámetros analizados por el Fiscal respecto del art. 354 del CPPER, no tiene relación con los riesgos procesales o con la motivación de la Prisión Preventiva en si, si no tan solo con la naturaleza efectiva de la pena esperable en el caso de ser hallado culpable el encartado, y respecto de ello tampoco puede haber discusión en tanto la escala penal parte de un mínimo de 10 años de prisión, y además en la presente sentencia se determinó la imposición de una pena de 13 años de prisión. Por ello, habré de centrar el análisis en la vigencia o no de los riesgos procesales (art. 355 y 356 CPPER) que motivaron el dictado de la prisión preventiva y que la defensa ha puesto en crisis en sus alegatos. Habré de comenzar por el riesgo de que el imputado en libertad intente evadir el accionar de la justicia (imprecisamente llamado riesgo de "fuga"), adelantando que entiendo que existen elementos que así lo determinan. En efecto, si bien es cierto que, como dice la defensa, el encartado se mantuvo en comunicación con personal policial para "acordar" su entrega, también es cierto que al momento en que personal policial pudo arribar a la finca en la que se encontraba, de dificultoso acceso debido a su ubicación y las condiciones que el clima había provocado (lo que era perfectamente conocido por el encartado atento a que desempeñaba allí sus tareas habituales), en el momento en que personal policial se hizo presente para en la finca para hacer efectiva su detención el mismo se ausentó hacia el monte, tal y como lo declaró el testigo A. R. R. D. en el Juicio. A ello debe adunar el accionar del encartado ni bien fue notificado de la prohibición de acercamiento a la víctima y a su vivienda dispuesta por la Jueza de Paz de San Salvador, que lejos de acatar inmediatamente desobedeció, demostrando su desinterés por acatar las órdenes judiciales, lo que sumado a lo señalado en el párrafo anterior, a que la pena en expectativa (aún no está firme) es de 13 años de prisión y atento al veredicto de culpabilidad y la presente sentencia se encuentra más cerca de ser efectiva, me permiten concluir que existen claros indicios de su voluntad de no someterse al proceso penal.- Pero además de este claro riesgo de elusión del proceso penal, existe un elevadísimo riesgo de entorpecimiento de la averiguación de la verdad, el que no se fulmina con el dictado de una sentencia condenatoria hasta su efectiva firmeza. En efecto, la eventualidad de un nuevo juicio ante eventuales planteos recursivos mantienen vivos los posibles riesgos de entorpecimiento existentes, más en casos como el que nos ocupa. Se ha acreditado en autos un grave contexto de violencia de género tal y como surge de los fundamentos brindados en la tercera cuestión a los cuales me remito en honor a la brevedad. Ese grave contexto de violencia da cuenta de una víctima en un estado de suma vulnerabilidad y de influenciabilidad por parte de la persona que por tantos años ejerció violencia, que es una persona no tuvo reparos en intentar acabar con la vida de A. E. P. enterado de que había sido denunciado por esta última. Ello demuestra además que la forma de dirimir conflictos ante la confrontación que pudo efectuar la víctima de violencia a partir de la ayuda de terceros, fue la violencia extrema, disparos

de arma de fuego e intentar acabar con su vida. Ello permite presumir que en libertad, el imputado podría intentar influenciar a la víctima, e incluso atentar con su vida, si ya lo ha hecho ante el dictado de una restricción de acercamiento, cuanto más podría ser ante la eventualidad de una pena de prisión alta en ciernes. No voy a tener en cuenta para el análisis de la medida, las denuncias de amenazas de Birreto aA. E. P. a las que hizo referencia el fiscal y que habrían tramitado con posterioridad a la presente causa toda vez que no se han aportados elementos que permitan tener por confirmado tal accionar, ya que los elementos señalados por el Fiscal, como la ubicación de las antenas que captaron las supuestas llamadas, no resultan suficientes para ello. Como así tampoco se ha acreditado la intimidación por parte de Birreto hacia otros testigos de la causa. No obstante, los indicios de riesgo de entorpecimiento ya analizados resultan sumamente suficientes para el mantenimiento de la Prisión Preventiva efectiva y demás, como lo señaló el Ministerio Público Fiscal, cualquier medida morigerada, incluida el arresto domiciliario, aún con tobillera, requieren diferentes grados de voluntariedad que el imputado no ha demostrado que pueda mantener, cuando, reitero, la primer acción llevada a cabo una vez notificado de una restricción de acercamiento hacia la Sra. Popp, fue intentar acabar con su vida.- La debida diligencia que los operadores jurídicos debemos respetar en causas como la que nos ocupa, plasmada en la Convención para Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belén do Pará), suscripta por nuestro país, debiendo extremar las medias de protección de las víctimas de violencia de género, y además asegurar su acceso efectivo y seguro a la justicia y la averiguación de la verdad, determinan que la prisión preventiva efectiva es la única medida necesaria, idónea, excepcional y proporcional para enervar los graves riesgos procesales acreditados a partir de elementos concretos y objetos que surgen de la causa, por lo que atento a los previsiones de los arts. 353, 355 y 356 del CPPER corresponde mantener la PRISIÓN PREVENTIVA EFECTIVA de Walter Manuel Bierreto hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.- RESUELVE: I.- DECLARAR INCONSTITUCIONAL el art. 41 bis del Código Penal para este caso concreto, y en consecuencia imposible de ser aplicado como agravante. II.- CONDENAR a WALTER MANUEL BIRRETO, DNI N° **, alias "***", nacionalidad argentina, *** años de edad, nacido el **/**/**** en ** provincia de **, estado civil**, **, instruido, domiciliado en **, hijo de ** y de **, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO – EN CONCURSO REAL, Arts. 239, 150, 183, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 79 y 42, art 162 y 55 del Código Penal,□ □ a la pena de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal.- III.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).- IV.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase□ □ el alojamiento de WALTER MANUEL BIRRETO a la Unidad Penal N.º ** donde quedará alojado a disposición de la causa.- V.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, PRACTICAR por la

Oficina Judicial el cómputo de pena.- VI.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federal, al Juzgado de Garantías de Concordia, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado. ASIMISMO hágase lo propio con el REJUCAV.- VII.- Una vez firme la presente, COMISIONAR a la Directora de OGA para que cite a las víctimas y denunciados en autos, □ □ a fin de que en el término de tres días corridos de notificadas se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley □ □ N° 24.660, remitiéndose el acta respectiva.- VIII.- MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA EFECTIVA de Walter Manuel Birreto, hasta que la presente sentencia quede firme, permaneciendo alojado en la misma Unidad Penitenciaria en la que la viene cumpliendo.- IX.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, ARCHÍVESE.- Germán Darío Cesar DRI -Juez Técnico